

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 10 de Agosto del 2022

HORA: 3:38:35 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA, con el radicado; 202100224, correo electrónico registrado; leandroxiii@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
contestacionradicado202100224.pdf
ANEXOS202100224.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220810153838-RJC-16546

Manizales, agosto de 2022.

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO

Manizales, Caldas.

Proceso: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA
Demandante: COMERCIALIZADORA J&J RINES LLANTAS Y
ACCESORIOS SAS EN LIQUIDACION Y OTROS
Demandados: KELLY ESTTEFANY RESTREPO CEBALLOS y OTROS
Radicado: 2021-00224

LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA, ciudadano mayor y vecino de la ciudad de Manizales identificado con la C.C.10.284.036 expedida en Manizales y portador de la T.P. # 107.593 del C. S. de la J., Actuando en mi condición de apoderado especial del señor EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI, mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 17.187.762 de Bogotá D.C., discapacitado mental, demandado quien en las presentes diligencias actúa por intermedio de la Dra. DIANA MILENA NOREÑA GARCIA, persona de apoyo judicial, nombrada el día 22 de noviembre de 2021 mediante Sentencia 249 emitida por el Juzgado Segundo de Familia, me permito por medio del presente escrito dar cumplimiento lo decidido por su despacho, por medio del cual se me corre traslado para dar contestación a la demanda de la referencia, lo que me permito hacer en los siguientes términos:

A los hechos:

Al hecho Primero. Es cierto, de conformidad con los documentos aportado en la demanda.

Al hecho Segundo. Es cierto parcialmente, por cuanto, la afirmación expuesta en este hecho carece de sustento, pues de las obligaciones pecuniarias a las que se obligaron los arrendatarios mediante ese contrato de arrendamiento, a quien le tienen embargados los bienes inmuebles determinados con matrícula inmobiliaria No. 100-23654 - 240-45803 - 001-513561, es a mi cliente señor Edgar Enríquez Buchelli y de este último le están descontando la suma de CUATRO MILLONES TRESECIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000), en virtud de proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, bajo el número de radicado 06-2017-00984.

Al hecho Tercero. Es cierto, según se estipula en el contrato de arrendamiento.

Al hecho Cuarto. Es cierto, pero con la claridad dada en el hecho segundo, de que mi poderdante es el único que está siendo perjudicado de este contrato, primero, por el no pago de las sumas debidas por aquella persona que dice ser la única arrendataria **CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ** y quien fue la única que se benefició del contrato; Segundo, porque es a quien le tienen embargados los bienes inmuebles determinados con matrícula inmobiliaria No. 100-23654 - 240-45803 - 001-513561 este último secuestrado y del cual devengaba unos frutos civiles de arrendamiento por el valor mensual de \$4.300.000. y estos también se encuentran embargados.

Al hecho Quinto. Es cierto, pues de los documentos aportados se desprende la certeza de este hecho.

Al hecho Sexto. Es cierto, como se desprende de los documentos aportados con la demanda.

Al hecho Séptimo. No es un hecho que pueda afirmar o negar mi poderdante, pues al aquí demandado fue diagnosticado con pérdida de capacidad mental absoluta, mediante dictamen que se establece luego de la valoración, que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral fue el día 20 de abril de 2015, fecha de valoración de geriatría en donde se documenta por primera vez, en la historia aportada el estado

mental calificado, momento a partir del cual se alcanza la sumatoria de deficiencias el porcentaje de PCL. (documento que se acredita como prueba). También se determina que el aquí demandado debe tener ayuda en la vida diaria y ayuda de terceros para toma de decisiones.

Al hecho Octavo. No es un hecho que pueda negar o afirmar mi cliente, pues desconoce todo lo relacionado al contrato de arrendamiento y la explotación comercial del bien arrendado, producto de su estado mental para esa época y la actual, sumado a que no tuvo que ver nada con la propuesta de negocio. Tampoco mi mandante tuvo conocimiento de las supuestas mejoras o gastos para la adecuación del local.

Al hecho Noveno. No es un hecho que pueda afirmar o negar mi poderdante, por la misma condición mental para la época contractual.

Al hecho Décimo. No es un hecho que pueda mi cliente negar o afirmar, sin embargo, de los documentos aportados se desprenden unos requerimientos policivos sobre los ítems mencionados.

Al hecho Décimo Primero. No es un hecho que pueda mi cliente negar o afirmar, pues obedece a actuaciones individuales de otras personas, mencionando además que como está narrado es confuso, pues no me figuro a quien le debía allegar los recibos y cuáles. De igual forma, sobre la solicitud de cancelación de matrícula de industria y comercio, no puede mi poderdante pronunciarse por su desconocimiento de dicho trámite y su estado mental.

Al hecho Décimo Segundo. No es un hecho que pueda mi cliente negar o afirmar, me atengo a los documentos aportados y los hechos que con ellos se prueben.

Al hecho Décimo Tercero y Décimo cuarto. No son hechos que pueda mi cliente negar o afirmar, pues desconoce las diligencias condenatorias mencionadas y su causa. Sin embargo, dentro de la demanda se aportan algunas piezas procesales que acreditarían este dicho.

Al hecho Décimo Quinto. No es un hecho que pueda mi cliente negar o afirmar, pues mi cliente por su estado mental no conoció los pormenores

de la negociación, ni mucho menos los permisos, condiciones y pagos de impuestos para mantener abierto el establecimiento.

Al hecho Décimo Sexto. No es un hecho que pueda mi cliente negar o afirmar, por cuanto, no le consta a mi mandante la actitud asumida por la codemandada con relación al ítem de los permisos requeridos para el funcionamiento del local comercial.

Al hecho Décima Séptimo. Este no es un hecho que pueda negarse o afirmarse, es una afirmación hecha por el demandante y una conclusión a la que arriba su argumentación.

Al hecho Décimo Octavo. No es un hecho que pueda mi cliente negar o afirmar, sin embargo, de los documentos aportados se desprende que la demandante abrió otro establecimiento de comercio, pero se desconocen las causas.

Al hecho Décimo Noveno. Es cierto de conformidad con los documentos que acreditan este hecho, a nombre solo de la demandante y no de mi representado.

Al hecho Vigésimo. No es un hecho que pueda mi cliente negar o afirmar, pues es conocido que para abrir un establecimiento de comercio se deben adelantar todos los trámites y permisos requeridos, sin embargo, no le consta a mi mandante si esos pasos fueron cumplidos por la demandante y más aún que hizo la apertura de otro establecimiento solo a su nombre.

Al hecho Vigésimo Primero. Mi cliente no puede pronunciarse afirmativa o negativamente con relación a las condiciones que tuvo que cumplir la demandante para abrir el establecimiento, además de los documentos allegados si se desprende que la señora Kelly Estefany abrió otro establecimiento de comercio.

Al hecho Vigésimo Segundo. Es cierto de conformidad con los documentos aportados en la demanda, sin embargo, desconoce mi mandante si ella canceló los cánones de arrendamiento en alguna época, por cuanto, ha sido con recursos del demandante que se han sufragado los

costos de los cánones de arrendamientos dejados de pagar, multas, intereses moratorios, cláusulas penales, costas procesales, por la negligencia de la demandante a hacerlo.

Al hecho Vigésimo Tercero. No es un hecho, es una afirmación de la demandante que deberá demostrar en el proceso con el acervo probatorio arrojado.

Al hecho Vigésimo Cuarto. Como lo narrado en el hecho anterior no es un hecho, solo se hace una afirmación que será materia de debate y de prueba.

A los hechos vigésimo Quinto y Sexto. son parcialmente ciertos, lo que queda en evidencia además de un posible incumplimiento por parte de la arrendadora, es también una negligencia de la arrendataria que no realizó ninguna debida diligencia, en cuanto a corroborar los permisos y pagos de impuestos del establecimiento que arrendaba, condición obvia para llegar a cualquier acuerdo.

Al hecho Vigésimo Séptimo. No es un hecho que pueda mi cliente negar o afirmar, por cuanto la arrendataria Claudia Jimena Enríquez aun estando en vigencia el contrato decidió a motu propio dejar de pagar el canon, siendo esta la obligación principal en un contrato de esta naturaleza, por lo demás mi cliente no estuvo enterado de las desavenencias o conflictos suscitados entre la arrendadora y una de las arrendatarias.

Al hecho Vigésimo Octavo. No es un hecho que pueda mi cliente negar o afirmar, por cuanto, para la fecha del contrato mi representado no tenía facultad mental para comprometerse, mencionando además que desconoce hasta la presentación de esta demanda que la arrendadora haya alterado documento alguno para inducir a error.

Al hecho Vigésimo Noveno. No le consta a mi mandante ese hecho, por cuanto deberá probarse en el proceso el sustento de esta afirmación.

Al hecho Trigésimo. No es un hecho que pueda mi cliente negar o afirmar, pues desconoce en todas las formas las condiciones en que se recibió el inmueble tanto locativas como de permisos, ubicación y actividad económica, lo anterior dada su condición mental.

Al hecho Trigésimo Primero. No es un hecho que pueda mi cliente negar o afirmar, por lo que deberán probarse esta afirmación en el proceso, toda vez que a mi cliente no le consta que la demandada haya actuado en dicha forma y por esas causas.

A los hechos Trigésimos Segundo y Tercero. Es cierto, como bien se acredita con el arribo de los documentos del proceso.

Al hecho Trigésimo Cuarto. No es un hecho que pueda mi cliente negar o afirmar, sin embargo, debo manifestar que la demandante resalta el hecho dañino en cabeza de la señora Kelly Esttefanny Restrepo y María Lidia Ceballos y no en cabeza por acción u omisión de mi cliente señor EDGAR ENRIQUEZ BIUCHELLI, condición que implica su relevo de responsabilidad en ocasión a los hechos formulados en esta demanda.

Al hecho Trigésimo Quinto. No es un hecho que pueda mi cliente negar o afirmar, por cuanto, desconoce quien hizo los pagos de los cánones de arrendamiento cancelados, pero de lo que sí existe certeza, es que en el mes de enero producto de un proceso ejecutivo subsecuente ante el no pago de la ahora demandante de los cánones de arrendamiento, y al proceso de restitución del inmueble iniciado por las señoras Kelly Esttefanny Restrepo y María Lidia Ceballos, fueron embargados y secuestrados dos locales comerciales de propiedad de mi cliente, quien por ser coarrendatario desde el mes de febrero de 2022 se le están reteniendo mensualmente la suma de \$4.300.000, por lo que la fecha de contestación de esta demanda, se ha pagado una suma de \$30.100.000, lo que implica que mi cliente está afectado en su patrimonio, por las actuaciones de las partes y además embargados sus otros bienes inmuebles determinados con número de matrícula inmobiliaria 100-23654, 001-513561, 240-45803.

Al hecho Trigésimo Sexto. No es un hecho que pueda mi cliente negar o afirmar, pues esta afirmación es la base de argumentación de esta demanda que será materia probatoria.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que ME OPONGO a la prosperidad de cada una de las pretensiones en representación de mi cliente, por la carencia de fundamentos de hecho y de derecho para que el señor EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI, sea condenado, por lo que para ello formulo las siguientes excepciones de fondo:

✚ CONDUCTA DE LA DEMANDANTE QUE ORIGINO EL HECHO GENERADOR DEL INCUMPLIMIENTO.

Llama poderosamente la atención en este proceso, la ubicación de mi cliente en la parte demandada, pues es apenas obvio pensar que él cómo coarrendatario sufrió y sufre en su patrimonio, como lo demuestro con las pruebas, las consecuencias de malas decisiones de las partes que integraron los extremos contractuales, por lo que debería integrar la demanda, pero en la parte activa, en contra de la hoy demandante quien ha reconocido que dejo de pagar los cánones de arrendamiento a que estaba obligada, amparándose en un incumplimiento de las arrendadoras, con dicha actuación ha generado graves perjuicios al patrimonio de mi cliente, quien con su patrimonio está supliendo esta deuda.

Ahora bien, debo traer a colación lo predicado en el artículo 1609 del código civil colombiano en donde se expresa:

“MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

La conducta contractual dentro del contrato de arrendamiento por ambas partes, hicieron trisas el acuerdo como tal, en primer lugar la arrendataria Claudia Jimena a motu proprio dejo de cumplir con la obligación de pagar los cánones, esta conducta como bien lo dice la ley origina la restitución del bien y la condena en cánones y costas, cuando su actividad debió ser diferente, de cara a que estaba en juego posibles perjuicios en contra de sus garantes, es así que vemos hoy desde el inicio del proceso de restitución, que la deuda ascendía a 12 millones de pesos aproximadamente, y hoy según la liquidación ultima arroja una suma por

pagar de 75 Millones de pesos. De lo anterior, se desprende que la aquí demandante ha sido la actora de una de las causas que originan perjuicios en contra de mi cliente, pues no puede alegar un incumplimiento alguien a su favor, cuando ella se mantiene incumplida y esto fue lo que paso, equivale esto a deprecar una justicia por mano propia, cuando existen contratos y obligaciones los cuales son ley para las partes.

Como se prueba señor Juez la aquí demandante predica unos perjuicios en su contra, que bien los puede reclamar mi cliente, toda vez, que su patrimonio es el que está respondiendo por sus decisiones, y además ha sido víctima también de la reprochable actividad contractual de las codemandadas en este proceso.

Por lo anterior, esta excepción esta llamada a prosperar.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Se entiende como legitimado en la causa aquella parte procesal que tiene la capacidad o el deber de sufrir o gozar de los efectos de una sentencia de mérito (Alvarado, 2005, pág. 95), por lo que en este conflicto se resuelve si la demandante CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ, tiene la posibilidad de que se declaren a su favor las pretensiones de la demanda a pesar que entre la demandante y mi representado no existe ningún vínculo sustancial subyacente en que se presente oposición.

Es decir, el vínculo originado entre ellos es de naturaleza contractual y las acciones de mi cliente se han limitado al cumplimiento de pagos como coarrendatario solidario, lo que explica, que antes de ser antagónica su intervención como codeudor, ha sido quien ha recibido los perjuicios por las actuaciones hechas no solo de las codemandadas sino de la demandante.

Lo anterior se explica, cuando dentro de la demanda y sus anexos se extrae la siguiente confesión a través de apoderado y mediante documentos fechado en noviembre de 2016 relatado en el hecho 22 que “... *doña Claudia no volvió a cancelar arrendamiento...*”, conducta eminentemente

personal de la demandante; sin embargo, explica la demandante en su escrito, que esta renuencia al pago fue originada en hechos fraudulentos e ilegales por parte de una de las demandadas en este libelo, por lo que este hecho explica la no legitimación de la demandante en enervar una acción de este talante en contra de mi representado y en su lugar estar mi representado en mejor posición para deprecar contra ambas partes los perjuicios derivados de las conductas asumidas por los extremos contractuales del contrato de arrendamiento firmado por ellos.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, se adhiere a esta visión, tal y como puede corroborarse en múltiples providencias. En efecto, el órgano de cierre civil ha expuesto: Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la Litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no solo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo este formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder. Concretando su criterio sobre el punto, la Corte hizo la siguiente exposición: “Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimación ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185).

Siguiendo esta postura en la demostración de este medio exceptivo, muy probablemente la demandante tiene la legitimación en la causa por activa Carrera 24 número 22-36 del Edificio Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles oficina 502, teléfono 3226079945, correo electrónico leandroxiii@gmail.com

en contra de los otros codemandados en este proceso, pero en contra de mi representado si existe ausencia de nexo causal entre el hecho dañino que ella endilga de forma directa a los otros codemandados y nunca a mi cliente, por lo que esta excepción deberá ser llamada a prosperar.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Es plenamente probado y de esto se encarga la misma demandante en el libelo demantario, donde se predica que entre ella y mi representado señor EDGAR ENRIQUEZ no existe un vínculo jurídico, contractual o extracontractual para exigirle ella un pago de perjuicios a mi cliente, por hechos totalmente ajenos a él, porque realizada la lectura de la demanda no existe un solo hecho que predique alguna acción u omisión capaz de haber producido perjuicios en el patrimonio de la demandante, por el contrario sería mi cliente quien estaría llamado a reclamar algún perjuicio en su contra, pues los hechos que originaron la restitución y el proceso ejecutivo, no obedecieron a decisión alguna de mi cliente o alguna orden suya, más aun cuando su capacidad mental estaba comprometida desde esa época.

TEMERIDAD O MALA FE

TORRES MANRIQUE, detalla que la temeridad no es otra cosa que una acción, en este caso actuar procesal, que desborda lo normal, lo razonable y lo debido, así como ataca valores morales del demandado quién se ve obligado a defenderse, si es que lo puede hacer sobre afirmaciones tendenciosas. Sin embargo, quien acciona defendiéndose, aunque sea claro conocedor de su culpabilidad, no puede ser calificado de temerario, ya que es lícita la búsqueda de un resultado atenuado o -por lo menos- en previsión de no ser víctima de un abuso de derecho. (...) Litigar con temeridad o accionar con temeridad en el juicio es la defensa sin fundamento jurídico. Es la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón y/o falta de motivos para deducir o resistir la pretensión y, no obstante, ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción o resiste la pretensión del contrario.

De lo anterior se deduce, que con los argumentos expuestos se desprende que mi representado no ha tenido participación alguna por acción o por omisión, en los hechos demandados y que fundamental las pretensiones de la demandante, por lo que mi cliente no tiene por qué estar inmerso en este proceso como demandado, pues carece de fundamento factico y jurídico la afirmación de haber producido en el patrimonio de la demandante perjuicio alguno, cuando repito él es quien ha tenido consecuencias adversas en su patrimonio.

Al tratar la demandante en fundamentar unas causales inexistentes y que carece de veracidad con fundamentos facticos y jurídicos para alegarla, por lo que deberá declararse probada esta excepción.

EXCEPCION GENERICA.

Invoco todo hecho que enerve las pretensiones de la demanda, que resulte probado en el juicio y que la que la ley permita al señor sentenciador reconocer de oficio.

Las demás que se desprendan de la contestación de los hechos de la demanda y de lo que se pruebe en el transcurso de este proceso.

PRUEBAS

Para demostrar la veracidad de la respuesta a los hechos narrados en esta contestación de demanda, solicito que se practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de Sentencia oral número 249 del día 22 de noviembre de 2021, suscrita por el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad, donde se nombra personal de apoyo a la Dra. DIANA MILENA NOREÑA GARCIA.

2. Copia de experticia psiquiátrico del día 05 de agosto de 2017, del presunto interdicto señor EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI, suscrito por el médico Psiquiatra Marco Antonio Acosta López.
3. Copia del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI.
4. Copia de mandamiento ejecutivo del día 19 de enero de 2018 suscrito por el Juzgado Sexto Civil Municipal.
5. Copia de Juzgado Sexto Civil Municipal donde se procedió a seguir adelante con la ejecución en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado que se instauró las señoras KELLY ESTTEFANY RESTREPO y OTROS en contra de la señora CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERON y EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI, fechado el día 23 de febrero de 2018.
6. Copia de informe secretarial donde se aprueba la liquidación del crédito del día 10 de julio de 2018.
7. Copia de acta de diligencia de secuestro con número de despacho comisorio 106 ordenado por el juzgado primero de ejecución, secuestrado el bien inmueble determinado con número de matrícula inmobiliaria 001-513561 de propiedad del señor EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI.
8. Copia del último auto de fecha 08 de agosto de 2022, donde el Juzgado Primero de Ejecución Civil se pronuncia respecto a la avalúo presentado y que después de su aprobación se fijara fecha de remate del bien inmueble embargado y secuestrado con número de matrícula 001-513561.
9. Copia de certificado de tradición número 100-23654 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Manizales Caldas.
10. Copia de certificado de tradición número 240-45803 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Pasto Nariño.
11. Copia de certificado de tradición número 001-513561 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Medellín Antioquia.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Carrera 24 número 22-36 del Edificio Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles oficina 502, teléfono 3226079945, correo electrónico leandroxiii@gmail.com

Ruego al señor Juez decretar y hacer comparecer, a los demandados los señores **KELLY ESTTEFANY RESTREPO CEBALLOS, MARIA LIDIA CEBALLOS TUFÍÑO**, y a la demandante **CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERON** como persona natural y representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA J&J RIENES LLANTAS Y ACCESORIOS S.A. en liquidación**, para que en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelvan interrogatorio de parte que en forma personal formularé, o a través de cuestionario en sobre cerrado si fuere el caso, que presentaré oportunamente.

ANEXOS

Poder para actuar

Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: En la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 22-36 Edificio Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles, oficina 502 correo electrónico leandroxiii@gmail.com y número 3226079945.

Atentamente,



Escaneado con CamScanner

LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA

C.C. # 10.284.036 DE MANIZALES

T.P. # 107.593 del C. S. de la J.

Carrera 24 número 22-36 del Edificio Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles oficina 502, teléfono 3226079945, correo electrónico leandroxiii@gmail.com

Doctor:
GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
PROCESO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA
RADICADO: 17001-31-03-003-2021-00224-00

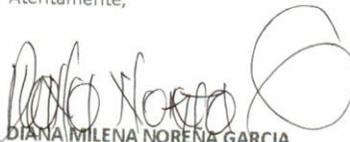
DIANA MILENA NOREÑA GARCIA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía No. 41.941.752 de Armenia – Quindío, actuando en mi calidad de **PERSONA DE APOYO JUDICIAL**, para el señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI**, discapacitado mental, de conformidad con la Sentencia número 249 del 22 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Segundo de familia del Circuito de Manizales, en proceso radicado 2017-00047, me permito conferir **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al doctor **LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.284.036 de Manizales y portador de la T.P. No. 107.593 del C.S. de la Judicatura, para que en nombre de mi representado defienda y represente sus intereses dentro del proceso **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA**, iniciado por **COMERCIALIZADORA J&J RINES LLANTAS Y ACCESORIOS S.A. EN LIQUIDACION Y OTROS**, a través de apoderado y que se adelanta ante su despacho bajo el radicado número 2021-00024.

Así mismo, queda mi apoderado facultado para conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir y en especial las del art 77 y ss del C.G.P., notificarse de todas las actuaciones procesales y en general todas las necesarias para la defensa de mis intereses, que no se diga que mi mandante carece de facultades para representarme.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería a mi mandatario en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez,

Atentamente,


DIANA MILENA NOREÑA GARCIA
C.C. No. 41.941.752 de Armenia – Quindío
Correo Electrónico: dra.dianang@hotmail.com

Acepto,


LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA
C.C. No.10.284.036 de Manizales – Caldas
T.P. No. 107.593 del C.S. de la Judicatura.
Correo Electrónico: leandroxiii@gmail.com

Dirección: carrera 24 # 22-36 oficina 502 edificio sociedad caldense de ingenieros civiles
Correo electrónico: leandroxiii@gmail.com
Teléfono: 3226079945

PODER ESPECIAL
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE MANIZALES
En Manizales el 2022-08-01 10:41:48
Al despacho notarial se presentó:
NOREÑA GARCIA DIANA MILENA
Cuien exhibió C.C. 41941752
Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Firma manuscrita]
El compareciente

[Fotografía]
Func.: 7262-056c455c

RODRIGO FERNANDO VALENCIA RESTREPO
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE MANIZALES

 Ingrese al www.senlinia.com para verificar este documento
Cod.: d12c3



[Firma manuscrita]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Sentencia Oral Nro.249

Rad. Nro.17001311000220170004700

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso oral de REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA y ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA TOMA DE DECISIONES, adelantado de oficio y por mandato legal consagrado en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, y dentro del proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta del radicado ya citado promovido por la señora **OLGA CERON MONCAYO O DE ENRIQUEZ**, en calidad de esposa, y a favor de la persona con discapacidad y declarado interdicto el señor **EDGAR ENRIQUE BUCHELLI**, y en el cual a pesar de ser verbal sumario no hay parte demandada, con fundamento en la siguiente:

II. SÍNTESIS PROCESAL.

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA REVISIÓN:

Revisar oficiosamente la sentencia Nro. 180 del 2 de octubre del 2017 de interdicción de la persona en situación de discapacidad mental absoluta proferida dentro de este proceso, determinar si hay lugar a anular la sentencia que la declaró, y que le designó Guardadora debido al fallecimiento de la señora **OLGA CERON MONCAYO O DE ENRIQUEZ** designada como guardadora principal, y a emitir nueva sentencia para proceder a una adjudicación judicial de apoyos para la toma de decisiones o unos actos jurídicos en concreto del señor **EDGAR ENRIQUE BUCHELLI**, y a su hijo **EDGAR RAUL ENRIQUEZ CERON** como guardador suplente, y quien actualmente funge como guardador principal debidamente autorizado por auto de este Despacho ante el fallecimiento de su esposa y antes guardadora principal, para que pueda representarlo en todas sus actuaciones administrativas y judiciales, especialmente frente a los Bancos **DAVIVIENDA** y con respeto a su cuenta de ahorros Nro. 084160000927, **POPULAR**, y **AGRARIO DE COLOMBIA**, entre otros, los actos jurídicos los bienes inmuebles de propiedad de éste,

como son la propiedad con F.M.I. Nro. 240-45803 ubicado en el municipio de changagui, Nariño y F.M.I. Nro. 100-23654 ubicado en la calle 4b#16-40 en Manizales los cuales se encuentran embargados y para administrar y recibir el pago de la pensión, y asumir e manejo para representarlo en los trámites administrativos y judiciales en contra de su señor padre, por parte de COMERCIALIZADORA J&J RINEŞ Y LLANTAS Y ACCESORIOS SAS

Al respecto se prueba que el señor **EDGAR ENRIQUE BUCHELLI**, es mayor de edad, con 73 años de edad, viudo, con cuatro hijos mayores de edad, una de las cuales ha fallecido, y desde los 68 años fue diagnosticado con demencia senil mixta, discapacidad mental permanente con antecedentes de hidrocefalia, con válvula de hakim por lo cual su médico tratante DR. JAIME ALBERTO ADAMS DUEÑAS, y su historia clínica de a EPS SURA, consisten en que la enfermedad es progresiva y necesita ayuda en todas as actividades diarias y cotidianas de la vida así mismo para a toma de decisiones, y con fundamento en dichas pruebas este Despacho mediante la sentencia Nro. 180 de 2 de octubre de 2017 lo declaró interdicto por discapacidad mental absoluta y le designó como guardadora principal a su esposa la señora **OLGA CERON MONCAYO**, y como guardador suplente a su hijo **EDGAR RAUL ENRIQUE CERON**.

III. CONSIDERACIONES.

1. Problema Jurídico:

1.1. Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario que versan sobre el estado de salud mental y física, y situación social y económica del señor **EDGAR ENRIQUE BUCHELLI**, se debe anular la sentencia que la declaró en interdicción y le designó guardadora a la señora **OLGA CERON MONCAYO**, Debido a que en secretaria obra memoria allegado por el guardador suplente informando sobre el fallecimiento de su progenitora y guardadora principal de declarado interdicto, y su deseo de asumir dicha gestión y si teniendo en cuenta la finalidad de la adjudicación de apoyo judicial, se le debe revisar la misma y decretar si debe ser asumida por el señor **EDGAR RAUL ENRIQUE CERON**, para su cuidado, su representación legal, especialmente frente a los bancos, procesos iniciados en su contra y la entidad bancaria respectiva donde reclama suspensión y para administrar y recibir el pago de la citada pensión, también para representarlo en trámites administrativos y judiciales, y para su atención en salud y pensiones ante las Instituciones del Sistema General de Seguridad Social, y para administrar y usufructuar en beneficio de la persona titular de los actos jurídicos los bienes inmuebles de propiedad de éste, como SON: la propiedad con F.M.I. Nro. 240-45803 ubicado en el municipio de changagui, Nariño y F.M.I. Nro. 100-23654 ubicado en la calle 4b#16-40 en Manizales, y autorizar el retiro y disposición de la pensión voluntaria de éste de la AFP citada también para elevar la calidad de vida y atender el sostenimiento del discapacitado; y (ii) si en razón a dicha declaración deben impartirse otros ordenamientos consecuenciales.

2. Tesis del Despacho:

Desde ya se anuncia que se anulará la sentencia de interdicción citada, y se decretará la adjudicación judicial de apoyo para la persona titular de dichos actos jurídicos, y para que se le designe como persona de apoyo para el ya citado discapacitado a su hijo **EDGAR RAUL ENRIQUE CERON**, y para autorizarle realizar los actos jurídicos ya esbozados en nombre de aquel.

3. Supuestos Jurídicos:

Indica la Ley 1996 de 2019 en sus disposiciones a resaltar sobre este asunto:

"...ARTÍCULO 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley..."

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación a jueces y juezas de familia sobre el contenido de la presente ley, sus obligaciones específicas en relación con procesos de adjudicación judicial de apoyos y sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad..."

"...ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyo..."

1. Supuestos fácticos y probatorios:

Los fundamentos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes: En el presente caso, quien promueve este proceso de revisión de la interdicción y la adjudicación judicial de apoyos es este despacho debido a memoria allegado por el señor **EDGAR RAUL ENRIQUE CERON**, debido a que la señora **OLGA CERON MONCAYO** falleció a causa de COVID-19, por esto se solicitó audiencia para que he guardador suplente pueda tomar cargo y así asumir lo que corresponde a la adjudicación de apoyo de su señor padre por padecer el citado de una discapacidad mental absolutay en parte física, y para la realización de los actos jurídicos antes referidos,y por mandato legal del art.56 de la Ley 1996 de 2019.

Y con los documentos antes señalados, como los contenidos en el expediente de este proceso, documental decretada de oficio, entre ellos el registro civil de nacimiento del discapacitado se demuestra que éste tiene 73 años de edad, es casado y tiene 3 hijos, su historia clínica y la experticia médico psiquiatra emitida por el I.N.M.L. y C.F. se acredita

plenamente que el interdicto por dicha discapacidad mental absoluta y física, y su avanzada edad es un sujeto de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia, por su estado de indefensión, con fundamento en la Ley 1996 de 2009, y los arts.13 y 47 de la C. P., y los Tratados sobre los Derechos Humanos y Protección de la Personas con Discapacidad, o Débiles Mentales y/o Físicos.

Por otro lado del interrogatorio de parte de la esposa del discapacitado, y demás hijos **se** desprendió para el Despachou una versión creíble, por ser clara, responsiva, concreta, sin contradicciones ni apasionamiento, y explicó la ciencia del dicho, y por ser conocedores directos de los hechos objeto de dicha prueba, quien además expusieron la necesidad y los motivos de asignarle el apoyo judicial en cabeza de la misma esposa y antes guardadora principal, para efectuar dichos actos jurídicos en nombre de éste, y para que fines, y fundada en que cada día la enfermedad mental y física, y la discapacidad de su esposo ha ido agravándose, y por ello deteriorando aún más su discapacidad, y de manera irreversible según los Médicos Tratantes de la EPS SURA como consta en la parte de su historia clínica, y según el experticio rendido por el DR. MARCO ANTONIO ACOSTA PSIQUIATRA, el señor EDGAR no puede verse por sí mismo ni físicamente debido a que ni siquiera contra sus intereses, ni puede tomar decisiones debido a Alzheimer agravación por consecuencia de la hidrocefalia según los informe escritos anuales de rendición de cuentas y gestión de la guarda y que obran en este plenario; y como lo verificó vía observación directa o inspección judicial este Juzgador en esta audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, y a visita decretada por secretaria a la que asistió dicho pupilo, y al intentar enterarlo de la existencia de este proceso para buscar su intervención, y conferenciarlo, lo que fue absolutamente imposible por lo ya acreditado plenamente, y medios de prueba también decretados oficiosamente.

II. Conclusiones.

En consideración a lo anterior, y de la valoración de todos los medios de prueba arrojados a este plenario y valorados en su conjunto refulge la procedencia de la anulación de la sentencia de interdicción citada, y el decreto de la adjudicación judicial de apoyo, con respecto de que se le designe como persona de apoyo para el ya citado discapacitado mental y físico en forma absoluta a su hijo **EDGAR RAUL ENRIQUE CERON**, y para autorizarle realizar los actos jurídicos ya esbozados, con el fin de garantizar la protección y disfrute de los derechos fundamentales, y patrimoniales de la persona en situación de discapacidad citada y su interés superior, y la adjudicación judicial de apoyo para realizar los trámites legales correspondientes, y dejando constancia en forma reiterada de que el discapacitado se convocó a este procedimiento y audiencia, y trató este Titular el enterarlo de ello para que participara en el proceso y la audiencia, y el conferenciarlo, siendo imposible ello dada su grave discapacidad mental y física, y por ello la persona titular del acto jurídico no se opuso a la adjudicación judicial de apoyos. Y a lo que no se opuso tampoco el señor Agente del Ministerio Público ni la señora Defensora de Familia una vez notificados por estado o enterados de la providencia al respecto y que convocó a esta audiencia para los fines

antes señalados.

Acta de audiencia Nro.160

Sala Virtual Microsoft Teams

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Sentencia Oral Nro.249

Rad. Nro.17001311000220170004700

Manizales, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación judicial en derecho a que llegaron las partes o interesados, hermanos y señores **EDGAR RAUL ENRIQUEZ CERON, DANIEL ENRIQUEZ CERON, y CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERON**, y en el sentido que a continuación se expone, y bajo la fórmula judicial de arreglo que propuso este Juzgador ante la no conciliación de la litis entre los tres interesados con ánimo conciliatorio expreso, y con la complementación acordada con éstos en cuanto al manejo de los alimentos para el padre discapacitado, y aceptada de mutuo acuerdo por los tres ya citados en forma expresa, y con la coadyuvancia de sus dos Apoderados Judiciales; y en consecuencia, **ANULAR** la sentencia Nro.180 del 2 de octubre de 2017 proferida dentro del presente **PROCESO DE INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, y por medio de la cual este Despacho declaró al señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI**, identificado con la C. C. Nro.17.187.762 de Bogotá D.C., interdicto y le designó a la señora **OLGA CERON MONCAYO**, identificada con la C. C. Nro.41.404.057 de Bogotá D.C, como su guardadora principal, y en calidad de esposa, y al señor **EDGAR RAUL ENRIQUEZ CERON**, identificado con la C. C. Nro.75.066.400 de Manizales, Caldas, como guardador suplente, en calidad de mayor hijo; y **ANULAR** el auto por el cual este Despacho autorizó a éste último seguir fungiendo en el cargo de guardador principal del interdicto padre ante el fallecimiento de su cónyuge guardadora principal; y también en consecuencia, **DECRETAR** la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS a favor del señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI**, y dejando de presente que su mayor hija señora **CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERON** seguirá encargada del cuidado personal de su señor padre **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI**, y para su atención en sus necesidades alimentarias, entre ellas su salud; y por el término máximo de vigencia de 5 años siguientes a la ejecutoria de este proveído, según lo regulado en el nral.8° literal e) del art.38 de la Ley 1996 de

2019.

SEGUNDO: Y también en consecuencia de dicha conciliación judicial en derecho acordada entre los tres interesados mayores hijos de la persona en situación de discapacidad mental absoluta y titular de los actos jurídicos, y aprobada por este Funcionario Judicial, y ante los conflictos y diferencias irreconciliables entre las partes o interesados para designar de entre ellos tres la persona judicial de apoyos para la toma de decisiones de aquel, **NOMBRAR** como persona de apoyo judicial para el discapacitado mental antes mencionado una persona tercera ajena a los familiares del antes interdicto y sus tres mayores hijos, o sea a la Abogada Litigante Especializada en Derecho de Familia, del Menor, y Civil **Dra. DIANA MILENA NOREÑA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.41.941.752 de Armenia, Quindío, y tarjeta profesional Nro.199.794 del C. S. de la J., correo electrónico o Email: dra.dianang@hotmail.com, dirección domicilio laboral en la Cra.24 Nro.22-36 oficina Nro.502 Edificio Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles en Manizales, Caldas, celular Nro.3178561178; y en consecuencia **AUTORIZAR** a ésta Profesional del Derecho para que realice en nombre de la persona en situación de discapacidad mental el señor **EDGAR ENRIQUE BUCHELLI**, los siguientes **actos jurídicos en concreto**: Representar legalmente a la persona discapacitada y titular de los actos jurídicos en todos los proceso judiciales y actuaciones administrativas en el que sea este parte demandante o demandada o interesada, no como Apoderada Judicial, sino como persona de apoyo judicial, designar y contratar el Abogado idóneo que se requiera para la representación judicial de su pupilo en dichos juicios o actuaciones o en las que se requiera para salvaguardar el interés o patrimonio de su pupilo; realizar todos los específicos actos jurídicos en la administración de los bienes e ingresos económicos del discapacitado mental absoluto, especialmente de los bienes inmuebles de propiedad de éste, como son: El lote de terreno Pedregal con F.M.I. Nro.240-45803 ubicado en el Municipio de Pasto Vereda Changagui o Chachagui, Nariño; la casa Nro.105 con F.M.I. Nro.100-23654, ubicado en la calle 4B Nro.16-40 o 16-17 Barrio La Francia en Manizales, Caldas; el apartamento segundo piso con F.M.I. Nro.001-513561, ubicado en la cra.80 Nro.48-101 edificio Barrientos Restrepo; y su parqueadero primer y/o Locales Comerciales, en Medellín, Antioquia, e inmuebles que fueron avaluados en un total de \$693.751.500, por la Contadora Pública Auxiliar de la Justicia en el año 2018 en el inventario y avalúo que obra a folios 81 a 83, y que han estado arrendados, y para revisar dichos contratos de arrendamiento, o arrendarlos nuevamente de considerarlo a los mismos arrendatarios, o terminarlos, o alquilarlos a otros, o para hacerlo por medio de inmobiliaria, y administrar dichos frutos civiles que han producido en promedio al mes en \$4.000.000 y que producirán, y el lote de terreno exequial en Jardines de la Esperanza en Manizales, Caldas; representar al discapacitado ante las compañías de seguros, entre ellas: SURAMERICANA S.A., AFP COLPENSIONES S.A., EPS SURA, IPSs., DIAN, Inspección de Control Urbano, y demás Entidades Públicas o Privadas ante las cuales deba intervenir su representado; y en frente de los Bancos: DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, y ante los demás que requiera la persona titular de los actos jurídicos; reclamar o cobrar, y recibir su pensión, y para administrar la misma pensión, y mesada que está aproximadamente para el año 2021 en \$12.278.000, sin

los descuentos forzosos de Ley para salud, para la libranza del Banco Popular, y para la medicina prepagada; y de la cual destinará el 70% mensual para los alimentos en toda su connotación legal para el discapacitado que representa, que fijó este Despacho por proveído anterior a este, y que le entregará a la cuidadora de éste, su mayor hija señora CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERON, y a su vez supervisará la gestión de ésta e inversión de dichos dineros pensionales única y exclusivamente en los alimentos de su padre, y la misma mensualmente debe seguir rindiendo informes escritos mensuales a la citada Abogada, acompañados de los soportes documentales de los pagos de los gastos por alimentos para su progenitor que efectuó, y a su vez la persona de apoyo judicial una vez se posesione y efectúe el empalme con el actual guardador principal mayor hijo del discapacitado dentro de los 5 días siguientes a dicha posesión, revisará dicha cuantía del 70% de la pensión de los alimentos de la persona titular de los actos jurídicos que fijó el Despacho, y en frente de las necesidades alimentarias reales que detecte de éste, y le solicitará por escrito a este Judicial el mantenerla, aumentarla, o rebajarla en su porcentaje, y después del empalme y revisión citada, y el Despacho decidirá por medio de auto al respecto; administrar las cuentas de ahorros que posee el discapacitado, entre ellas la del BANCO DAVIVIENDA con \$20.000.000, y del BANCO POPULAR con \$13.000.000, representar como persona de apoyo judicial al discapacitado como deudor ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y el Juzgado en donde se adelanta el proceso ejecutivo por el cual éste le cobra el respectivo crédito en mora a cargo de éste como deudor o codeudor; contratar un Contador Público que se requiera para las declaraciones de renta ante la DIAN de su representado y para apoyar su labor o gestión; pagar de los ingresos económicos de su representado los honorarios de los profesionales que la apoyarán en su gestión; revisar, mantener o terminar el contrato de trabajo con la actual empleada del servicio doméstico que cuida al discapacitado, o celebrar uno nuevo con otra persona según considere; tener los diálogos que requiera con los tres mayores hijos del discapacitado para el desempeño de su gestión; y reiterando para administrar y usufructuar los bienes e ingresos económicos de su representado en beneficio del mismo como personatitular de los citados actos jurídicos, y para atender el sostenimiento del discapacitado buscando siempre elevar la calidad de vida del mismo o mantenerla en el status socio económico alto en el cual vive, y para preservar o valorizar su patrimonio económico.

TERCERO: **ORDENAR** se inscriba esta providencia en el registro civil de nacimiento del señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI**, y en el libro de varios que se lleva en la respectiva Notaría o Registraduría del Estado Civil; y se libere el oficio correspondiente por Secretaría; y que la persona designada como apoyo judicial haga llegar a este Despacho copia de dicho registro civil con la nota al respecto, dentro de los 5 días siguientes a efectuar dicha actuación; y **ORDENAR** la publicación por un aviso que elaborará la Secretaría, por una sola vez, de lo resuelto en este fallo en el Registro Nacional de Emplazados, para notificar a terceros o al público al respecto (art.56 ibídem, art.10° Decreto 806 del 2020); y en firme esta.

CUARTO: **ORDENAR** a dicha persona de apoyo judicial el que debe exhibir un informe escrito y vía digital de balance y gestión respecto de dicho actos

jurídicos específicos con sus soportes documentales, y el incluirá un inventario y avalúo actualizado de los bienes e ingresos económicos del discapacitado, un informe de rendición de cuentas y de gestión del encargo, al término de cada año ante este Juez, y la persona titular de los actos jurídicos ejecutados, y rendir y sustentar el mismo en audiencia que se realizará dentro de los primeros 3 meses de cada año, y una vez ejecutoriada esta sentencia, y mediante convocatoria de este Despacho, y cumpliendo las exigencias establecidas en el art.41 de la Ley 1996 de 2019, y para efectos de la evaluación de su desempeño; y a la que podrán comparecer los tres mayores hijos de la persona en situación de discapacidad mental.

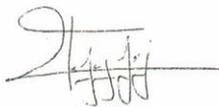
QUINTO: **ORDENAR** en esta misma diligencia que por Secretaría se libre el oficio comunicando la designación por este Titular a la persona de apoyo judicial **Dra.DIANA MILENA NOREÑA GARCÍA**, y para que manifieste si acepta la misma, y se le de formal posesión, y se deje constancia al respecto en este expediente; y se le remita en consecuencia copia de la parte resolutive de esta sentencia, y del presente expediente, y en forma digital, y al cual por dicho medio tendrá acceso, y en virtud del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: **SEÑALAR** que dicha conciliación judicial en derecho que celebraron los interesados, y este fallo aprobatorio de la misma, hacen tránsito a cosa juzgada formal y presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento. **DECLARAR** terminado este proceso; y **ORDENAR** su archivo y que se hagan previas anotaciones del caso por Secretaría; una vez ejecutoriado este proveído.

Las anteriores decisiones se entienden notificadas en estrados Judiciales por haber sido emitidas oralmente en audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma el acta respectiva, por los que en ella intervinieron.

Fecha de inicio: 26-04-2021
Hora inicio: 9:00 A.M.
Hora suspensión: 2:50 P.M.
Fecha de reanudación: 22-12-2021
Hora reanudación: 9:10 A.M.
Hora receso: 12:08 P.M.
Hora reanudación: 2:00 P.M.
Hora finalización: 7:09 P.M.



HERNANDO YARA ECHEVERRI

JUEZ

CAROLIONNE SOTO LOPÉZ
SECRETARIA AD HOC
AUXILIAR JUDICIAL

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Manizales, Caldas, 03/12 de 2021. En la fecha se presentó a este Despacho Judicial el Dr (a). Diana Milena Norato Garcia quien se identificó con la cédula de ciudadanía nro. 41941752 y T.P. nro. 199794 del C. S. de la J., a quien se le hace notificación personal del contenido de la Sentencia Oral Nro. 249 del día 22 de Noviembre del año 2021 proferido dentro del proceso de REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA y ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA TOMA DE DECISIONES, mediante el cual se le nombró como persona de apoyo judicial para el discapacitado mental EDGAR ENRIQUE BUCHELLI. Una vez enterado, manifestó que ACEPTA el cargo, y se deja constancia por parte del Despacho que se verifico los antecedentes disciplinarios en la página de la Rama Judicial del Poder Público en la que se evidencia que el profesional del Derecho en mención no tiene antecedentes disciplinarios ni sanciones vigentes para lo cual firma en constancia.-

Dr (a).

Diana Norato G

NOTIFICADO

Andrea Lorena Calle Giraldo

ANDREA LORENA CALLE GIRALDO
Secretaria

DILIGENCIA DE POSESIÓN DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO. Manizales, Caldas 03/12 de 2021. En la fecha se presentó a este Despacho Judicial el Dr (a). Diana Milena Norato G quien se identificó con la cédula de ciudadanía nro. 41941752 y T.P. nro. 199794 del C. S. de la J., con el fin de tomar posesión como persona de apoyo judicial. Acto seguido el suscrito Juez por ante su Secretaria, le recibió el juramento de rigor, de conformidad con el art. 172 del Código Penal, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, quedando en esta forma debidamente posesionado, quien expresa no encontrarse impedido para ejercerlo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron.

Andrea Lorena Calle Giraldo

El Posesionado (a),

Dr. (a)



La Secretaria,



ANDREA LORENA CALLE GIRALDO

Para constancia firma.



NOTIFICADO



ANDREA LORENA CALLE GIRALDO
Secretaria

MANIZALES, 05 DE AGOSTO DE 2017

SEÑOR JUEZ (A)
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
MANIZALES

ESTOY RINDIENDO EXPERTICIO DE LA PRESUNTA INTERDICTA POR DISCAPACIDAD MENTAL, **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI**

INSTRUMENTOS

1. LECTURA DE EXPEDIENTE MEDICO PREVIO; 2. HISTORIA MÉDICO-PSIQUIÁTRICA; 3. EXAMEN MENTAL DIRECTO.

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI
EDAD: 69 AÑOS
FECHA DE NACIMIENTO: 15/12/1947
CÉDULA: 17187762
ESTADO CIVIL: CASADO
ESCOLARIDAD: INGENIERIA ELECTRONICA
OCUPACIÓN: PENSIONADO
PROCEDECENCIA: MANIZALES -CDS-
DIRECCION: CALLE 4B 16-40
TELEFONO: 8890982
FUENTE DE INFORMACIÓN: EL ENTREVISTADO Y SU ESPOSA (OLGA CERON)
FECHA DE LA ENTREVISTA: 05 DE AGOSTO DE 2017. 12:30HS.

MOTIVO DE CONSULTA:

SE REQUIERE CONOCER POR PARTE DEL JUZGADO:

1. MANIFESTACIONES Y CARACTERISTICAS DEL ESTADO ACTUAL DEL PACIENTE
2. LA ETIOLOGIA, EL DIAGNOSTICO Y EL PRONOSTICO DE LA ENFERMEDAD, CON INDICACION DE SUS CONSECUENCIAS EN LA CAPACIDAD DE PACIENTE PARA ADMINISTRAR SUS BIENES Y DISPONER DE ELLOS.
3. EL TRATAMIENTO CONVENIENTE PARA PROCURAR LA MEJORIA DEL PACIENTE

SITUACION ACTUAL

REFIERE SU ESPOSA DESDE HACE TRES AÑOS CAMIOS COGNITIVOS Y COMPORTAMNETALES, PERDIDA PROGRESIVA DE LA MEMORIA SOBRETODDO RECIENTE, LE OLVIDA TODO, ALMUERZA Y DICE QUE NO HA ALMORZADO, LOS OLVIDOS SON COTIDIANOS Y FRECUENTES, SE MUESTRA PASIVO, APATICO Y ABULICO, PERMANECE BUENA PARTE DEL DIA DORMIDO, NO CONTROLA ESFINTERES POR LO CUAL USA PAÑAL; REFIERE BUEN PATRON DE APETITO. EXHIBE ADECUADO PATRON DE SUEÑO Y APETITO. LA ANTERIOR CONDICION SE HA RELACIONADO, SEGUN LA HISTORIA CLINICA CON **DEMENCIA ASOCIADA A HIDROCEFALIA DE PRESION NORMAL**, EN MANEJO POR NEUROCIRUGIA, PSIQUIATRIA, NEUROLOGIA Y GERIATRIA. EN EL AÑO 2014 HUBO NECESIDAD DE INSTALARLE LA VALVULA DE HAKIM PERO DESPUES SELE RETIRO DEBIDOA SOBREENFECCION DE LA MISMA. LA ANTERIOR CONDICION HA VENIDO PERDIENDO INDENDENCIA PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA **BASICAS** (BAÑO / DUCHA, CUIDADO DE LA VEJIGA Y DE LOS INTESTINOS, VESTIDO, ALIMENTACIÓN, MOVILIDAD FUNCIONAL, HIGIENE PERSONAL Y ASEO, DORMIR / DESCANSO, HIGIENE DEL INODORO) Y **COMPLEJAS** TALES COMO IR DE COMPRAS, LLAMAR POR TELEFONO, MANEJO FINANCIERO, PREPARACION DE LA COMIDA Y ARREGLO DE LA CASA, ETC.). EN EL MOMENTO ACTUAL RECIBE ESCITALOPRAM.

ANTECEDENTES PERSONALES

MÉDICO: DIABETES MELLITUS: AMARILES, METFORMINA. HIPERTENSION ARTERIAL: VERAPAMILO Y LOSARTAN.
HIPOTIROIDISMO: LEVOTIROXINA
QUIRÚRGICOS: CX NEUROQX PARA VALVULA DE HAKIM (YA RETIRADA)
PSIQUIÁTRICOS: RECIBE ESCITALOPRAM POR PSIQUIATRIA
TOXICO-ALÉRGICOS: ALGUNOS JABORNES, CONDIMENTOS,

ANTECEDENTES FAMILIARES:

PADRES YA FALLECIDOS. TIENE ONCE HERMANOS VIVOS. CASADA HACE CASI 50 AÑOS; TIENE 4 HIJOS VIVOS. LABORO COMO INGENIERO ELECTRONICA.

PERSONALIDAD PREVIA

LABORIOSA, ACTIVA, RESPONSABLE HASTA ANTES DE SU ENFERMEDAD ACTUAL

DR. MARCO ANTONIO ACOSTA L. PSIQUIATRA
Universidad del Cauca. Universidad de Caldas

EXAMEN MENTAL DIRECTO

SE ENCUENTRA ACOMPAÑADO POR UN SU ESPOSA, SE MUESTRA HIPOACTIVO, APATICO, ABULICO, ALERTA PERO CON TENDENCIA A LA SOMNOLENCIA, ATENCIÓN DISPROSÉXICA, MEMORIA DE TRABAJO, SEMANTICA Y EPISODICA NO VALORABLES, ORIENTACION GLOBAL, PENSAMIENTO LACONICO, POBRE PERO ORGANIZADO. AFECTO APLANADO, NO RESONANTE. NO ES VALORABLE RESTO DE LA ESFERA MENTAL.

DISCUSION

PRESENTA UN DIAGNOSTICO DE **TRASTORNO DEMENCIAL (DETERIORO COGNITIVO MAYOR)** DE GRADO CLÍNICAMENTE **MODERADO A SEVERO**; DE **ETIOLOGÍA** RELACIONADO CON **HIDROCEFALIA** CON **VULVULA FALLIDA**. **TRATAMIENTO** NINGUNO, SOLAMENTE CUSTODIAL. EL **PRONÓSTICO** ES MALO CON TENDENCIA PROBABLE HACIA MAYOR DETERIORO.

LA DEMENCIA O (DETERIORO COGNITIVO MAYOR (EN LA ACTUALIDAD) ES UN SÍNDROME -GENERALMENTE DE NATURALEZA CRÓNICA O PROGRESIVA- CARACTERIZADO POR EL DETERIORO DE LA FUNCIÓN COGNITIVA (ES DECIR, LA CAPACIDAD PARA PROCESAR EL PENSAMIENTO) MÁS ALLÁ DE LO QUE PODRÍA CONSIDERARSE UNA CONSECUENCIA DEL ENVEJECIMIENTO NORMAL. LA DEMENCIA AFECTA A LA MEMORIA, EL PENSAMIENTO, LA ORIENTACIÓN, LA COMPRENSIÓN, EL CÁLCULO, LA CAPACIDAD DE APRENDIZAJE, EL LENGUAJE Y EL JUICIO. LA CONCIENCIA NO SE VE AFECTADA. EL DETERIORO DE LA FUNCIÓN COGNITIVA SUELE IR ACOMPAÑADO, Y EN OCASIONES ES PRECEDIDO, POR EL DETERIORO DEL CONTROL EMOCIONAL, EL COMPORTAMIENTO SOCIAL O LA MOTIVACIÓN.

CONCLUSION

PARA EL MOMENTO DE LA VALORACION EL ENTREVISTADO PRESENTA **UNA DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA Y LIMITACIONES PSIQUICAS GRAVES Y DE COMPORTAMIENTO QUE NO LE PERMITEN COMPRENDER EL ALCANCE DE SUS ACTOS DEBIDO A TRASTORNO NEUROPSIQUIATRICO TIPO DEMENCIA, DE GRADO MODERADO A SEVERO. POR LO ANTERIOR NO ES CAPAZ DE ADMINISTRAR SUS BIENES NI DISPONER DE ELLOS RESPONSABLEMENTE.**

Dr. Marco A. Acosta L.
Medico Psiquiatra
CC. 10.534.184
TP 0270

MARCO ANTONIO ACOSTA LÓPEZ
MÉDICO PERITO PSIQUIATRA. AUXILIAR DE LA JUSTICIA.
CC 10.539.184 DE POPAYÁN. RM 1137 MS

**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 07/11/2018	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	N° Dictamen: 012502-2018
Tipo de calificación: Otro		
Instancia actual: No aplica		
Solicitante: Persona natural	Nombre solicitante: EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI	Identificación: CC 17187762
Teléfono: 8890982-3104166507	Ciudad: Manizales - Caldas	Dirección: CALLE 4B N° 16-40 BARRIO LA FRANCIA
Correo electrónico: -		
2. Información general de la entidad calificadora		
Nombre: Junta Regional de Invalidez de Caldas	Identificación: 900600849-5	Dirección: Carrera 23C N° 64A-10
Teléfono: 8850409-8850406	Correo electrónico: juntacaldas@hotmail.com	Ciudad: Manizales - Caldas
3. Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI	Identificación: CC - 17187762 - BOGOTA D.C.	Dirección: CALLE 4B N° 16-40 BARRIO LA FRANCIA
Ciudad: Manizales - Caldas	Teléfonos: 8890982-3104166507	Fecha nacimiento: 15/12/1947
Lugar: Pereira - Risaralda	Edad: 70 año(s) 10 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Adulto mayor	Estado civil: Casado	Escolaridad: Pregrado (Universitaria)
Correo electrónico:	Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante)	EPS: EPS Sura
AFP: Colpensiones	ARL:	Compañía de seguros:
4. Antecedentes laborales del calificado		
No aplica		
Información ocupacional		
Persona económicamente no activa		
Observaciones: Ingeniero electrónico, trabajó en ISA durante 25 años. Resolución de la empresa ISA, en relación con pensión anticipada, fechada 9-12-1998.		
5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)		
Relación de documentos		
<ul style="list-style-type: none"> Formulario de solicitud de dictamen diligenciado. 		
Entidad calificadora: Junta Regional de Invalidez de Caldas	Dictamen: 012502-2018	Página: 1 de 1
Calificado: EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI		

ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epícrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones él que hubiese lugar.

- Comprobante pago de honorarios

Información clínica y conceptos

Conceptos médicos

Fecha: 09/03/2015

Especialidad: Mario Lopez Buitrago, Psiquiatría

Resumen:

RESUMEN DE ATENCIÓN: EL PACIENTE NO VIENE DESDE EL 2013, FUE INTERVENIDO CON VÁLVULA DE HAKIM, PERO PRESENTO UNA INFECCIÓN, POR LO CUAL SE RETIRO. AHORA ESTA PENDIENTE DE DRENAJE PERIÓDICO POR PUNCIÓN. EL PACIENTE SIGUE CON ALTERACIONES CONDUCTUALES COMO HIPERFAGIA, DISCONTROL DE IMPULSOS, COMO CORRESPONDE A SU CUADRO DE DEMENCIA FRONTOTEMPORAL, AUMENTO LA DOSIS DE ESCITALOPRAM A 15 MGS, CONSIDERO QUE EL PACIENTE TIENE UN RIESGO AUMENTADO DE CAIDAS, DEBERÍA SER VALORADO POR GERIATRÍA QUIEN EVALUE RIESGO Y DECIDA SI NECESITA UN CAMINADOR (CANANDIENSE) POR RETROPULSIÓN CONTROL EN 2 MESES. DIAGNÓSTICO: DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, DE COMIENZO TARDÍO.

Fecha: 20/04/2015

Especialidad: Felipe Marulanda, Geriatria.

Resumen:

Enfermedad Actual: LO VE NEUROCIRUJANO Y PSIQUIATRIA POR HIDROCEFALIA DE PRESIÓN NORMAL, VÁLVULA DE HAKIM QUE SE INFIECTO EL AÑO PASADO Y LA RETIRARON. VIENE CON MUCHOS PROBLEMAS DE LA MARCHA, INCONTINENCIA ESFINTERIANA, NO CEFALEA. REMITIDO POR PSIQUIATRIA PORQUE CONSIDERA QUE HA PERDIDA CERCA DE 20 KILOS PAULATINAMENTE EN 1 AÑO. PUNCIÓN LUMBAR HACE 1 MES DE MEDINA Y MEJORO LA PRIMERA SEMANA DE LA MARCHA. CON ALTERACIONES CONDUCTUALES, HIPERFAGIA, DISCONTROL DE IMPULSOS, ASOCIADO AL SÍNDROME FRONTOTEMPORAL. INESTABILIDAD PARA LA MARCHA CON RETIRO Y PROPULSIONES. HIPERSOMNIA DIURNA, APÁTICO, OLVIDO DE EVENTOS RECIENTES. MUY ANSIOSO APETITO INADECUADO HIPERFÁGICO. AP: DIABETES MELLITUS DESDE HACE 6 AÑOS CON BUEN CONTROL. HTA DE MAS DE 20 AÑOS. ROSTATECTOMIZADO HACE 1 AÑO. NO IAM NO BCV. MEDICAMENTOS ACTUALES ESCITALOPRAM 10 1 DÍA, FLIMEPIRIDE 500/2 DOS AL DÍA, ATORVASTATINA 20 1 ASPIRINA 1, DISMINUYERON VERAPAMILLO DE 80 A UNA SOLA L DÍA Y LOSARTAN QUEDO CON 1 DÍA. RECIBÍA: INSULINOREQUIRRIENTE 15 UU/DÍA ESOMEPRAZOL 20 1. PESO 83 STATURA 1.75 IMC 27.3, PA 130/90 FC 70 FR 18 CUELLO NORMAL SAT 94, CP RD CS NORMALES, MUY LIMPIO, BDOMEN NORMAL, EXTREMIDADES NORMALES, NEUROLÓGICO MARCHA APRAXIA A PEQUEÑOS PASOS, CON AUMENTO DE LA BASE DE SUSTENTACIÓN E INADECUADA RETROPULSIÓN POR TRACCIÓN, SIN REFLEJOS ATOLÓGICOS, BOSTEZO FRECUENTES, MENTAL ORIENTADO, MEMORIA REMOTA CONSERVADA, LIGERAMENTE SPROSEXICO Y BRADIPSIQUICO. RMN DIC 2015: ATROFIA DISCRETA CORTICOSUBCORTICAL CON HIDROCEFALIA LOBAL, LESIÓN VASCULAR PARIETAL DERECHA CORTICAL ÚNICA. DI HIDROCEFALIA DE PRESIÓN NORMAL, CON NTOMAS CONPORTAMENTALES

Fecha: 2/05/2016

Especialidad: Natalia Valencia, Fisiatría.

Resumen:

Diagnóstico principal: HIDROCEFALO DE PRESIÓN NORMAL. RESUMEN DX: SECUELAS DE HIDROCEFALIA SX FRONTAL ? OTIROIDISMO, HTA, HIPOVITAMINOSIS, DM TIPO 2, APNEA DEL SUEÑO. DETERIORO COGNITIVO. OVITAMINOSIS. POLINEUROPATÍA DM EN ESTUDIO?

Fecha: 22/06/2016

Especialidad: Junta Medica de Neurocirugía.

Entidad calificadoradora: Junta Regional de Invalidez de Caldas

Nombre del médico: EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI

Dictamen: 012502-2018

Página 2 de 6

42 33125
391-
PSE UNISA UNIA-
UNIVERSITAT OPLU-
UNIVERSITAT OPLU-
UNIVERSITAT OPLU-

NEUROCIROGÍA, DR PARDO- DR MARIN, DRA MONTOYA. Objetivo: PACIENTE EN REGULARES
ACIONES. MARCHA A PEQUEÑOS PASOS. NO CLARAMENTE MAGNÉTICA, NO DÉFICIT FOCAL. Interpretación de
Imágenes: RM DE CEREBRO: DILATACIÓN DEL SISTEMA VENTRICULAR, NO HAY MIGRACIÓN DE LCR
TRANSEPENDIMARIA, ATROFIA CORTICAL DIFUSA MAYOR FRONTO TEMPORAL BILATERAL. SIN CAMBIOS EN
TAMAÑO VENTRICULAR CON RESPECTO A IMÁGENES PREVIAS. Análisis: PACIENTE CON DEMENCIA, CAMBIOS EN
COGNITIVOS. EN JUNTA MEDICA SE CONSIDERA QUE EL PACIENTE NO SE BENEFICIARIA DE UN PROCEDIMIENTO
QUIRÚRGICO. Diagnóstico: HIDROCEFALO, NO ESPECIFICADO.

Fecha: 01/11/2016 Especialidad: Laura Gil Aguirre, Neurología
Resumen:
DIAGNÓSTICO: PACIENTE CON DEMENCIA, REQUIERE MANEJO CON ESCITALOPRAM PARA MANEJO
COMPORAMENTAL.

Fecha: 04/10/2018 Especialidad: Medicina Interna
Resumen:
MC: DX 1. HTA 2. DM2 3. HIPOTIROIDISMO 4. POP DE RTU DE PRÓSTATA POR HPB 5.OBESIDAD GRADO II. 6.
COLECISTECTOMIA 7. SX METABÓLICO 8. TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN 9. MIELOPATÍA CERVICAL
COMPRESIVA. 10 HIDROCEFALIA DE PRESIÓN NORMAL 11. GASTROPARESIA DIABETICA 12. RETIRO DE VÁLVULA DE
HAKIM POR INFECCIÓN DEL SITIO OPERADO. 13 IVU RECURRENTE. 14 TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE 15.
SEMINOMA TESTICULAR DERECHO. TRATAMIENTO ACTUAL: ASA 100 MH X 1, ATORVASTATINA 40 MG X1,
VERAPAMILLO 80 MG X1, HCTZ 25 MG X 1, ESOMEPRAZOL 20 MG X 1, LEVOTIROXINA 75 MCGS X 1, LOSARTAN 50 MG X
1, ESCITALOPRAM 10 MG X1, CIANOCOBALAMINA 1 AMP IM MENSUAL, LIRAGLUTIDA 1.8 MG SC AL DIA,
METFORMINA 850 MG X 1, STAMYL X 3. 26-08-18: GLICEMIA: 142, CREATININA: 0.99, HBA1C: 6.97 %, TSH: 4.74.
CONCEPTO: HOMBRE EN LA SÉPTIMA DÉCADA DE LA VIDA CON DM2 HBA1C EN METAS CON EL TRATAMIENTO
INSTAURADO, HIDROCEFALIA DE PRESIÓN NORMAL QUE EXPLICA SU DETERIORO COGNITIVO, MARCHA MAGNÉTICA
E INCONTINENCIA URINARIA A QUIEN SE LE IMPLANTO VÁLVULA DE HAKIM PERO TUVO QUE SER RETIRADA POR
INFECCIÓN DEL SITIO OPERATORIO, VALORADO EN JUNTA MEDICA NEUROQUIRURGICA NO CANDIDATO A OTRO
PROCEDIMIENTO POR LO QUE SE INDICO MANEJO MEDICO, SÍNTOMAS DEPRESIVOS ASOCIADOS CON MEJORÍA CON
EL USO DEL TRATAMIENTO INSTAURADO, POP DE RTU POR HPB, DEMENCIA GRAVE ASOCIADA A SU HIDROCEFALIA
DE PRESIÓN NORMAL, VALORADO POR MEDICINA LEGAL CON PROCESO DE INTERDICCIÓN, ESTA EN PROGRAMA DE
CUIDADO EN CASA DOMICILIARIO, PROGRAMADO PARA EXODONCIA, EN EL MOMENTO NO HAY CONTRA
INDICACIÓN MEDICA PARA IMPLANTE, SE RECOMIENDA SUSPENDER 1 SEMANA ANTES LA ASPIRINA PARA EVITAR
RIESGO DE SANGRADO Y REANUDARLA 24 HORAS DESPUÉS DE LA CIRUGÍA, RESTO DE COMORBILIDADES
COMPENSADAS.

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 17/10/2018 Especialidad: Terapeuta Ocupacional
Se complementa información con la señora Olga Cerón de Enriquez, quien manifestó ser su esposa. Se reporta: estado civil casado, tuvo 4
hijos, una fallecida. Vive con su esposa y una nieta de 8 años. Intereses: hacer reparaciones varias en equipos.
La esposa refiere olvidos como no recordar que desayunó, abulia, adinamia, ausencia de control de esfínteres, somnolencia diurna. Cuentan
con enfermera permanente en casa, suministrada por la EPS. Se observa marcha del brazo de la enfermera, apoyo mínimo. Desorientado,
suministra información errada respecto a su familia (dice no tener nietos, vivir con 2 hijos). No se encuentra alteración motriz ni de tono
muscular evidente. Puede ponerse de pie y caminar con mínimo apoyo. La marcha muestra disminución del patrón dorsiflexor, base de
sustentación aumentada. Dice sentirse bien de salud. 03/11
Se reporta formación universitaria como Ingeniero Electrónico, trabajó en ISA durante 25 años. Pensionado hace 20 años (Resolución de la
empresa ISA, en relación con pensión anticipada, fechada 9-12-1998).

Fecha: 17/10/2018

Especialidad: Médico Ponente

EA: El paciente no aporta información, informa la acompañante quien refiere ser la esposa, mala informante, requiero interrogatorio dirigido con el que describe hidrocefalia tte con válvula en 2014, refiere infección posterior por lo que retiraron la válvula, actualmente no la tiene, niega complicaciones por la hidrocefalia, refiere tto por Psiquiatría, con controles por MD Interna y por Neurocirugía. Refiere olvidos frecuentes de lo reciente, lo pasado lo recuerda mucho. Al final del interrogatorio se intenta de nuevo la comunicación con el paciente cuando se desarrolla la conversación de manera coherente, sin fallos.

EF: Ingresa con patrón de marcha lentificado con fases de la marcha conservadas. Desorientado en tiempo, orientado en persona, parcialmente orientado en lugar. TA 100/60, FC 80/m, FR 16/m. CyC sin alt, CP sin alt, Abd no exploro, OA sin deformidades, fuerza, tono y trofismo sin déficit, hipotonía leve generalizada, simétricos globalmente, ROT simétricos globalmente, sin signos de déficit neurológico periférico. EMD impresiona afecto plano, pensamiento de curso normal y contenido pobre, memoria aparentemente alterada.

Fundamentos de derecho:

Calificación fundamentada en el Decreto 1072 de 2015 artículos 2.2.5.1.1 y siguientes, Decreto 1507 de 2014; normas que rigen las actuaciones de las Juntas de Calificación de Invalidez y la calificación de Origen y de la pérdida de la capacidad laboral / ocupacional.

Análisis y conclusiones:

Paciente con atención por Geriatria del 20/abr/2015 por hidrocefalia de presión normal con tratamiento con válvula de Hakim fallido, requirió retiro por infección, con síntomas comportamentales considerados como síndrome frontotemporal con descripción discontrol de impulsos, hipersomnia, apatía, olvidos recientes frecuentes, ansioso, hiperfágico, con ataxia con marcha a pequeños pasos y aumento de la base de sustentación, con retropulsión por tracción, con descripción de antecedentes médicos dados por DM no ID, HTA y prostatectomía, con descripción de tratamiento con escitalopram, glimepiride BID, atorvastatina, ASA, verapamilo MID y losartán MID; con concepto de Junta MD de Neurocirugía de hidrocefalo de presión normal con demencia, atrofia cortical, sin indicación Qx; con un concepto de Neurología de demencia para la que requiere manejo con escitalopram; con concepto de MD Interna del 4/oct/2018 de DM II ID en tratamiento con liraglutida SC MID y metformina MID, con cifras de Hb A1c en metas describiendo Hb A1c del 28/ago/2018 en 6,97%, hidrocefalia de presión normal con compromiso cognitivo por lo que es dependiente en las AVD y en las ABC, síntomas depresivos con mejoría con el tratamiento, AP de RTU por HPB, colecistectomía. Se califica como enfermedad cardiovascular hipertensiva, enfermedad del tracto biliar, enfermedad de la próstata, deficiencias por diabetes mellitus, y como alteraciones mentales, cognitivas y de la función integradora.

Se reporta formación universitaria como Ingeniero Electrónico, pensionado mediante modalidad de pensión anticipada, hace 20 años. Se asigna el porcentaje en rol ocupacional, en concordancia con el compromiso funcional derivado de las deficiencias calificadas.

El presente dictamen se emite con el objeto de adelantar trámites ante compañía de seguros a fin de obtener indemnización por daños causados en accidente de tránsito.

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
F03X	Demencia, no especificada	Alteraciones mentales, cognitivas y de la función integradora	Enfermedad común
E109	Diabetes mellitus insulín dependiente sin mención de complicación	Deficiencias por diabetes mellitus	Enfermedad común
I10X	Hipertensión esencial (primaria)	Enfermedad cardiovascular hipertensiva	Enfermedad común
Z988	Otros estados posquirúrgicos especificados	Colecistectomía, enfermedad del tracto biliar. Prostatectomía, enfermedad de la próstata.	Enfermedad común

Deficiencias:

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por enfermedad cardiovascular hipertensiva	2	2.6	1			NA	8,00%		8,00%
Valor combinado									8,00%
Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencias por enfermedad del tracto biliar	4	4.11	1	1	NA	NA	5,00%		5,00%

Entidad calificadora: Junta Regional de Invalidez de Caldas
Calificado: EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI

Dictamen:012502-2018

2325
ou error

Valor combinado 20,00%

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencias por enfermedad de la próstata y de las vesículas seminales	5	5.9	3		NA	NA	20,00%		20,00%
Valor combinado									20,00%

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencias por diabetes mellitus	8	8.10	3	2	2	NA	20,00%		20,00%
Valor combinado									20,00%

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por alteraciones de la conciencia, por pérdidas de conciencia episódicas, por trastornos del sueño y vigilia, debida a alteraciones mentales, cognitivas y de la función integradora y por afasia o disfasia	12	12.1	3	NA	NA	NA	75,00%		75,00%
Valor combinado									75,00%

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 2. Deficiencias por alteraciones del sistema cardiovascular.	8,00%
Capítulo 4. Deficiencias por alteración del sistema digestivo.	5,00%
Capítulo 5. Deficiencias del sistema urinario y reproductor.	20,00%
Capítulo 8. Deficiencias por alteraciones del sistema endocrino.	20,00%
Capítulo 12. Deficiencias del sistema nervioso central y periférico.	75,00%
Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar	
86,02%	

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador
 Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

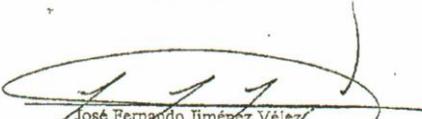
Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.
$$\frac{A + (100 - A) \cdot B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5 43,01%

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales	
Valoración del rol ocupacional relacionado con el uso del tiempo libre y de esparcimiento en adultos y adultos mayores	35

7. Concepto final de dictamen pericial		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I		43,01%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II		35,00%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)		78,01%
Origen: Enfermedad	Riesgo: Común	Fecha de estructuración: 20/04/2015
Fecha declaratoria: 07/11/2018		
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
Se estructura al 20/abr/2015, fecha de la valoración de Geriatria en que se documenta por primera vez en la historia aportada el estado mental calificado, momento a partir del cual se alcanza, por sumatoria de deficiencias, el porcentaje de PCL encontrado. Origen enfermedad común.		
Nivel de pérdida: Invalidez	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: Si	Ayuda de terceros para toma de decisiones: Si	Requiere de dispositivos de apoyo: No
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador	
 Mauricio Mejía Mejía Médico ponente Médico Cirujano Especialista en Salud Ocupacional RM 2060	
 José Fernando Jiménez Vélez Abogado Especialista en Seguridad Social Tarjeta Profesional N° 37143	
 Juan Mauricio Cortes López Médico Cirujano Especialista en Salud Ocupacional RM 669	
 Beatriz Elena López Agramillo Terapeuta Ocupacional Especialista en Salud Ocupacional LIC 2625	
Es fiel copia tomada de su original, el cual reposa en esta junta, - Secretario Junta -	

Mandamiento Ejecutivo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez la presente solicitud de mandamiento de pago a continuación del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, radicado 2017-00344-00, la cual fue subsanada, informándole que la misma se encuentra dentro de los 30 días, siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de las costas generadas en el proceso de restitución de Inmueble Arrendado. Sirvase proveer. Manizales, Caldas, 16 de Enero de 2018.


MÓNICA ADRIANA MARÍN CARDONA
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Manizales, Caldas, Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

Se procede a resolver sobre la petición elevada por la señora **KELLY ESTEFFANY RESTREPO CEBALLOS**, de librar mandamiento ejecutivo seguido del proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por aquella, a través de apoderado judicial, en contra de **COMERCIALIZADORA J&J RINES Y LLANTAS ACCESORIOS SAS, CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERON Y EDGAR ENRIQUE BUCHELI**, a fin de que se ordene a la ejecutadas a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$934.060.00 por concepto del saldo canon de arrendamiento comprendido entre el 16 de abril al 15 de mayo de 2017.
2. La suma de \$2.828.020.00 por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el 16 de mayo de 2017 al 15 de junio de 2017.
3. La suma de \$2.828.020.00 por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el 16 de Junio de 2017 al 15 de julio de 2017
4. La suma de \$2.828.020.00 por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el 16 de julio de 2017 al 15 de agosto de 2017
5. La suma de \$2.828.020.00 por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el 16 de agosto de 2017 al 15 de septiembre de 2017.
6. La suma de \$2.828.020.00 por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el 16 de septiembre de 2017 al 15 de octubre de 2017.
7. La suma de \$2.828.020.00 por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el 16 de octubre de 2017 al 15 de noviembre de 2017.
8. La suma de \$2.828.020.00 por concepto de perjuicio por no poder percibirse el canon de arrendamiento comprendido entre el 16 de noviembre de 2017 al 15 de diciembre de 2017.
9. La suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS SESENTA PESOS (\$8.484.060)** por concepto de clausula penal.
10. La suma de \$940.202, como costas procesales.
11. La suma de \$1.232.010 por factura en mora de energía eléctrica del predio objeto de proceso.
12. La suma de \$649.830 por factura en mora de energía eléctrica del predio objeto del proceso.
13. La suma de \$587.447 por factura en mora de gas domiciliario del predio objeto del proceso.

14. La suma de \$643.449 por factura en mora de agua, invama y aseo del predio objeto del proceso.
15. La suma de \$512.629 por factura en mora de agua, invama y aseo del predio objeto del proceso.
16. La suma de \$400.000 correspondientes a cambio de chapa, candados, cerrajería, instalación de chapa, soldadura y retiro del mobiliario sobre el inmueble objeto de este proceso.
17. Por las costas procesales.

La demanda reúne los requisitos de ley, así como los del Art. 305 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se librará la orden de pago en los términos invocados, excepto por los valores deprecados en los numerales 8 y 16, teniendo en cuenta que en el de marras se está cobrando la cláusula penal, que no es otra cosa, que una tasación anticipada de perjuicios, no pudiendo sancionarse por un mismo hecho dos veces.

Toda vez que dentro del presente trámite se logró la notificación personal de las demandadas y se presentó la petición dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de las costas generadas en el proceso de restitución de Inmueble Arrendado, se procederá conforme a lo indicado en el Inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD** de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento ejecutivo en contra de **COMERCIALIZADORA J&J RINES Y LLANTAS ACCESORIOS SAS, CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERON Y EDGAR ENRIQUE BUCHELI** a favor de **KELLY ESTEFFANY RESTREPO CEBALLOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$934.060.00 por concepto del saldo canon de arrendamiento comprendido entre el 16 de abril al 15 de mayo de 2017.
2. La suma de \$2.828.020.00 por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el 16 de mayo de 2017 al 15 de junio de 2017.
3. La suma de \$2.828.020.00 por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el 16 de Junio de 2017 al 15 de julio de 2017
4. La suma de \$2.828.020.00 por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el 16 de julio de 2017 al 15 de agosto de 2017
5. La suma de \$2.828.020.00 por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el 16 de agosto de 2017 al 15 de septiembre de 2017.
6. La suma de \$2.828.020.00 por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el 16 de septiembre de 2017 al 15 de octubre de 2017.
7. La suma de \$2.828.020.00 por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el 16 de octubre de 2017 al 15 de noviembre de 2017.

47

8. La suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS SESENTA PESOS** (\$8.484.060) por concepto de clausula penal.
9. La suma de \$940.202, como costas procesales.
10. La suma de \$1.232.010 por factura en mora de energía eléctrica del predio objeto de proceso.
11. La suma de \$649.830 por factura en mora de energía eléctrica del predio objeto del proceso.
12. La suma de \$587.447 por factura en mora de gas domiciliario del predio objeto del proceso.
13. La suma de \$643.449 por factura en mora de agua, invama y aseo del predio objeto del proceso.
14. La suma de \$512.629 por factura en mora de agua, invama y aseo del predio objeto del proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por el concepto de perjuicio por no poder percibirse el canon de arrendamiento comprendido entre el 16 de noviembre de 2017 al 15 de diciembre de 2017 y por el valor de los gastos correspondientes a cambio de chapa, candados, cerrajería, instalación de chapa, soldadura y retiro del mobiliario deprecados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales correrán de manera simultánea, a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente proveído a través de anotación en estado.

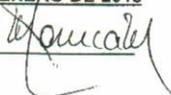
CUARTO: Tramitese a continuación del proceso principal descrito en la referencia

QUINTO: Sobre las costas, se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE


ISABEL RAMÍREZ LONDOÑO
JUÉZ

Estado Nro. 007
Fecha: 22 DE ENERO DE 2018
La Secretaria:



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 23 de febrero de 2018, paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que:

El auto que admitió la reforma de la demanda se notificó a los demandados por estado, el 9 de los corrientes.

Los términos de traslado corrieron del 15 al 21 del mismo mes pero no hubo pronunciamiento al respecto en ninguno de dichos plazos.


MÓNICA ADRIANA MARÍN CARDONA
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 2017-00984
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KELLY ESTTEFFANY RESTREPO CEBALLOS
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA J & J RINES LLANTAS Y ACCESORIOS S.A.S.
CLAUDIA JIMENA ENRÍQUEZ CERÓN Y EDGAR ENRÍQUEZ BUCHELLI

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado mediante apoderado por la señora **KELLY ESTTEFFANY RESTREPO CEBALLOS** contra **COMERCIALIZADORA J & J RINES LLANTAS Y ACCESORIOS S.A.S., CLAUDIA JIMENA ENRÍQUEZ CERÓN Y EDGAR ENRÍQUEZ BUCHELLI.**

ANTECEDENTES

El apoderado de la demandante solicitó a través de la presente acción, que se librara mandamiento de pago favor de ésta y en contra de los demandados por las obligaciones derivadas del proceso de restitución de inmueble arrendado que se tramitó en este despacho entre las mismas partes (radicado (2017-00344), por concepto de arriendo, cláusula penal, costas procesales y servicios públicos domiciliarios, y la respectiva condena en costas.

El mandamiento de pago se libró en los términos solicitados por auto del 19 de enero de este año, donde además se dispuso la notificación por estado a la parte demandada en consideración a lo prescrito en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Posteriormente se admitió la reforma de la demanda al incluir una nueva pretensión por concepto de servicio de energía eléctrica, disponiéndose mediante auto del 8 de los corrientes, librar nuevo mandamiento de pago por todas las sumas demandadas.

Dicho proveído también se notificó a los demandados a través de fijación en estados del día siguiente, corriéndoles traslado por cinco días que pasaron del 15 al 21 de febrero, sin embargo no se opusieron ni se pronunciaron al respecto en ninguna de las anteriores ocasiones.

CONSIDERACIONES

De lo rituado en el dossier, se advierte que durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, además de verificarse el cumplimiento de los presupuestos procesales y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

Además del documento allegado como título ejecutivo base de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo de la parte demandada y a la orden de la parte demandante; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró el mandamiento de pago, tratándose entonces de título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procedía su ejecución.

Según lo expuesto, es posible extraer que en el caso de autos, se debe proceder conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ya que dentro del término legal concedido, la parte ejecutada no pagó, no propuso excepciones, ni se opuso a las pretensiones. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra, por las sumas cobradas en el mandamiento de pago.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la ejecutada a favor del accionante, las cuales se liquidarán por la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION**. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$2'217.400,00**.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el art. 446 del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada mediante apoderado por la señora **KELLY ESTTEFFANY RESTREPO CEBALLOS** contra **COMERCIALIZADORA J & J RINES LLANTAS Y ACCESORIOS S.A.S., CLAUDIA JIMENA ENRÍQUEZ CERÓN Y EDGAR ENRÍQUEZ BUCHELLI**, en los términos señalados en el mandamiento de pago librado por este despacho, fechado el 8 de febrero de 2018.

SEGUNDO. ORDENAR que con lo que se encuentre embargado y lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se pague a la parte actora el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se embargaren dentro del presente trámite, previa diligencia de secuestro y los que con posterioridad fueren aprehendidos.

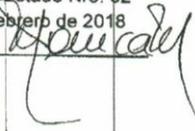
CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Se fija por concepto de agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'217.400,00)**.

QUINTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase el proceso para lo de su cargo al **JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL-REPARTO**, a través de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

NOTIFÍQUESE


ISABEL RAMÍREZ LONDOÑO
JUEZ

Notificación en el Estado Nro. 32
Fecha: 26 de febrero de 2018
Secretaria 



Rama Judicial del Poder Público
Oficina de apoyo para los Jueces Civiles Municipales
de Ejecución de Sentencias de Manizales.

Aprobación
Liquidación Cédulo 96.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho del(a) señor(a) Juez el proceso Radicado bajo el N° 170014003006-20170034400, informándole que el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, venció el 09 de Julio de 2018 y que la misma fue objeto de revisión por parte del Contador de esta Oficina y se realiza la modificación de la misma con base en la confrontación de la información y lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010.

CANON ARRENDAMIENTO MAYO 2017	934.060,00
CANON ARRENDAMIENTO JUNIO 2017	2.828.020,00
CANON ARRENDAMIENTO JULIO 2017	2.828.020,00
CANON ARRENDAMIENTO AGOSTO 2017	2.828.020,00
CANON ARRENDAMIENTO SEPTIEMBRE 2017	2.828.020,00
CANON ARRENDAMIENTO OCTUBRE 2017	2.828.020,00
CANON ARRENDAMIENTO NOVIEMBRE 2017	2.828.020,00
CLAUSULA PENAL	8.484.060,00
COSTAS PROCESALES RESTITUCION	940.202,00
FACTURA ENERGIA ELECTRICA	1.232.010,00
FACTURA ENERGIA ELECTRICA	649.830,00
FACTURA GAS DOMICILIARIO	587.447,00
FACTURA AGUA, INVAMA Y ASEO	643.449,00
FACTURA AGUA, INVAMA Y ASEO	512.629,00
COSTOS ADICIONALES GENERADOS	726.023,00
CLAUSULA PENAL	7.690.500,00
ABONOS TITULOS JUDICIALES	0,00
SUB TOTAL	39.368.330,00
COSTAS FOLIO 64	2.217.400,00
TOTAL LIQUIDACION	41.585.730,00

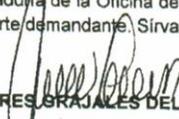
Manizales, Julio 10 de 2018

ANDRÉS GRAJALES DELGADO
Secretario

97

CONSTANCIA SECRETARÍA. Julio 11 De 2018.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que el profesional en contaduría de la Oficina de Ejecución hizo una revisión minuciosa de la liquidación allegada por la parte demandante. Sírvase proveer.


ANDRES BRAJALES DELGADO

Secretario Oficina de Ejecución

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Once De Julio De 2018

RADICADO: 17001400300620170098400
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: KELLY ESTTEFANY - RESTREPO CEBALLOS
NIT/CEDULA: 1053767395
DEMANDADOS: EDGAR - ENRIQUEZ BUCHELI y CLAUDIA JIMENA - ENRIQUEZ CERON y
COMERCIALIZADORA J&J RINES LLANTAS Y ACCESORIOS SAS
NIT/CEDULA: 17187762 - 30314350 -- 9008940421

Vista la constancia que antecede, procede el juzgado a **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, como quiera que la misma fue actualizada, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas por el Contador de la Oficina de Ejecución, liquidación que deberá ser tenida en cuenta para las reliquidaciones posteriores.

AUTORIZAR a la oficina de ejecución para que entregue a la parte demandante los títulos que se encuentren constituidos y los que llegaran a constituir, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito, una vez en firme la presente providencia de conformidad a lo establecido en los artículos 446 y 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
JUEZA

64

INFORME SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez el presente proceso el cual fue asignado a dicho Juzgado en virtud a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

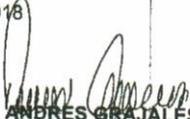
Se encuentra pendiente de liquidar costas.

En cumplimiento al contenido del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas al presente proceso, a cargo de los demandados, de la siguiente manera:

COSTA	VALOR
Agencias en Derecho	2.217.400,00
Otros gastos procesales	0,00
TOTAL COSTAS	2.217.400,00

Son: DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$2.217.400,00)

Manizales, 09 marzo de 2018


ANDRÉS GRAJALES DELGADO
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: Ejecutivo Singular
 Demandante: KELLY ESTTEFANY - RESTREPO
 CEBALLOS
 Demandado: EDGAR - ENRIQUEZ BUCHELI y CLAUDIA
 JIMENA - ENRIQUEZ CERON y
 COMERCIALIZADORA J&J RINES
 LLANTAS Y ACCESORIOS SAS
 Radicado: 17001400300620170098400

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se AVOCA CONOCIMIENTO del presente proceso al cual se ordena imprimirle el trámite de rigor.

Lo anterior, con ocasión a la creación de este Juzgado mediante Acuerdo No. PSAA13-9962 de julio 31 de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del código General del Proceso, Se



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE
DESPACHOS COMISORIOS

ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO

COMISION DEL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

DESPACHO COMISORIO No. 106

170014063 00620170034400

4- Juzgado 01 | Capital Ejecución de Sentencia | MZAR

Fecha	DICIEMBRE 14 DE 2021	Hora		AM	PM
-------	----------------------	------	--	----	----

RADICACIÓN DEL PROCESO

Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	009	2017	344
						Año	Consecutivo

CLASE DE PROCESO

EJECUTIVO

DATOS DEMANDANTE

Nombres	KELLY ESTTEFANY RESTREPO CEBALLOS
---------	-----------------------------------

DATOS DEMANDADO

	EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI Y OTROS
--	--------------------------------

ASISTENTES

Secuestre	CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA
Apodo. Dte.	TATIANA LONDOÑO CASTRO
Enterante	JENNY ALEJANDRA GÓMEZ FERNÁNDEZ
Enterante	WINIFER SARAYS GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DECISIÓN:

EL JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-513561, compuesto por dos plantas, sin reglamento de propiedad horizontal, ubicado en la cra. 80, con placas de entradas No. 48-99 (primer piso) y No. 48-101 (segundo piso), todos de la ciudad de Medellín, se le hacen entrega al secuestre: sr. CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA quien manifiesta: recibo los inmuebles secuestrados, procedo a su administración, solicito que se me fijen los honorarios provisionales y se hagan las advertencias de Ley. El Despacho advierte a la enterante: sra. JENNY ALEJANDRA GÓMEZ FERNÁNDEZ y la sra. KARLA CRISTINA ARROYAVE, quien ocupa el inmueble ubicado cra. 80 No. 48-99 en la en calidad de arrendataria y cancela un canon mensual de \$1.700.000 dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la enterante: sra. WINIFER SARAYS GONZÁLEZ GONZÁLEZ y al sr. JORGE MAURICIO QUIÑONES PÉREZ, quien ocupa en calidad de arrendatario el inmueble ubicado en la cra. 80 No. 48-101 (segundo piso) y cancela un canon mensual de \$2.600.000 dentro de los cinco días de cada mes y los demás interesados en la diligencia, que deben seguirse entendiendo con el secuestre aquí posesionado, sr. CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA, en todo lo relacionado con los inmuebles que han sido secuestrados. El secuestre mientras dure el proceso, ejercerá los derechos de la parte ejecutada con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título mientras no se constituya uno nuevo, conforme lo dispuesto por el artículo 596, numeral 1º del C.G.P. Por lo tanto, la sra. KARLA CRISTINA ARROYAVE,

quien ocupa el inmueble ubicado cra. 80 No. 48-99 en la en calidad de arrendataria, al sr. JORGE MAURICIO QUINONES PÉREZ, quien ocupa en calidad de arrendatario el inmueble ubicado en la cra. 80 No. 48-101 (segundo piso), deberán seguir cancelando al secuestre dentro de los plazos señalados, los cánones de arrendamiento que se causan sobre cada uno de los inmuebles. El secuestre deberá seguir consignando los dineros que por tal concepto reciba de cada uno de los inmuebles en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado comitente y rendirá cuentas periódicas por su gestión. Además se le **NOTIFICA a la AGENCIA DE ARRENDAMIENTOS INMOBILIARIA ARANGO TOBON HERMANDOS QUE POR VIRTUD DE ESTA DILIGENCIA; DEBEN ENTENDERSE CON EL SECUESTRE: sr. CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA** EN TODO LO RELACIONADO CON EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EXISTENTE SOBRE LOS INMUEBLES SECUESTRADOS. Dichos inmuebles deberán conservar las características físicas y jurídicas con que fueron identificados; quien no cumpla con lo ordenado en esta acta, incurre en el delito de "Fraude a Resolución Judicial" del artículo 454 del Código Penal Colombiano, que genera sanciones de multa y hasta prisión. Se le fija al secuestre la suma de \$350.000 como honorarios provisionales, a cargo de la parte demandante, los cuales serán cancelados previa presentación de la cuenta de cobro. **CUMPLIDA COMO SE ENCUENTRA LA PRESENTE COMISION SE ORDENA DEVOLVERLA AL LUGAR DE ORIGEN.** No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina, y se suscribe por los asistentes que intervinieron en ella en el acta de asistencia.


JOSÉ RAMÍREZ CORTÉS
JUEZ


HÉTOR JAIME SIERRA OSORIO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: KELLY ESTEFFANY RESTREPO
Demandado: CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ Y OTROS
Radicado: 06-2017-00984

El apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término que se corrió traslado al avalúo catastral presentado por la parte actora, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **001-513561**, mediante auto del 11 de julio de hogaño por la suma de **\$440.248.500.00**, allegó un nuevo avalúo comercial por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS CMTE (\$860.706.065.00)**, al cual se le correrá traslado por el término de **TRES (03) DIAS**, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.

Una vez surtido el respectivo traslado y no fuera objetado, se decidirá sobre la escogencia del avalúo y la correspondiente fijación de fecha para la diligencia de remate.

De otro lado, arguye la parte pasiva, que los bienes embargados al interior de estas diligencias son excesivos, toda vez que los mismos exceden las disposiciones del artículo 600 del C.G.P.

Del estudio del plenario, se desprende que se decretaron medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. **001-513561, 240-45803 y 100-23654** de propiedad del demandado **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI**, y que en vista de la solicitud elevada por pasiva en concordancia con el artículo 600 del C.G.P., que reza:

"REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados." (Negrilla y subrayado propios)

Así las cosas, encontrándose que en perspectiva de la cuantía de esta ejecución y los bienes embargados efectivamente puede predicarse que las medidas resultan excesivas, **SE CORRE TRASLADO** por el término de **CINCO (05) DIAS** a la parte **DEMANDANTE** para

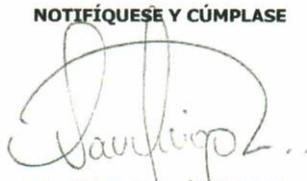
que comunique al Despacho los bienes sobre los cuales desea prescindir las medidas de embargo o rinda las explicaciones pertinentes según la norma anteriormente transcrita, toda vez que el valor de estos supera ostensiblemente el valor del crédito (art. 599 del C.G.P.).

Vencido ese término regrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

En cuanto a la reducción del **50%** de los cánones de arrendamiento causados por cuenta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-513561, sobre el mismo se decidirá en el momento procesal oportuno.

Por último, en vista de que no se avizora dentro del expediente informe alguno del auxiliar de la justicia con respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **001-533561**, a pesar de haber sido practicada la diligencia de secuestro en calenda del 14 de diciembre de 2021, por lo tanto, **SE ORDENA** por la **OECM** requerir al secuestre **CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA**, para que allegue informe detallado sobre su gestión al igual que la relación de las consignaciones realizadas en favor de estas diligencias, dejando constancia en el cartulario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANTIAGO RENDÓN TAMAYO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No.137 del 09 de agosto de 2022.

ARQ



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220209565854513607

Nro Matrícula: 100-23654

Pagina 1 TURNO: 2022-100-1-10764

Impreso el 9 de Febrero de 2022 a las 10:09:11 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 100 - MANIZALES DEPTO: CALDAS MUNICIPIO: MANIZALES VEREDA: MANIZALES
FECHA APERTURA: 05-12-1977 RADICACIÓN: 77 0010012 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 30-11-1977
CODIGO CATASTRAL: 1-16527COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA CASA DE HABITACION CON SU CORRESPONDIENTE SOLAR, DISTINGUIDA CON EL #105, CONSTANTE DE 16.00 METROS DE FRENTE, POR 24.00 METROS DE CENTRO Y QUE LINDA: POR EL FRENTE CON LA CARRETERA QUE CONDUCE AL PARAJE DE MORROGACHO, HOY CALLE 4B, Y POR EL CENTRO Y LOS OTROS DOS COSTADOS, CON PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD URBANIZADORA LA FRANCIA LIMITADA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS :
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) CALLE 4B #16-40 CARRERAS 16 Y 17 URBANIZACION LA FRANCIA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-11-1955 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2350 DEL 19-11-1955 NOTARIA 2. DE MANIZALES VALOR ACTO: \$42,500
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRUJILLO ANGEL SILVIO 3199751

A: MUÑOZ DE ARISTIZABAL FANNY 36754

x

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 23-12-1959 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1525 DEL 16-09-1959 NOTARIA 2. DE MANIZALES VALOR ACTO: \$55,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ DE ARISTIZABAL FANNY 25536374

A: LUJAN BUSTOS ANTONIO JOSE 60674+

x



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220209565854513607

Nro Matricula: 100-23654

Pagina 2 TURNO: 2022-100-1-10764

Impreso el 9 de Febrero de 2022 a las 10:09:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-10-1970 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 6212 DEL 23-09-1970 NOTARIA 7. DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$123,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LUJAN BUSTOS ANTONIO JOSE

A: NASRA HASLUN LOLA 0613

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 24-12-1970 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 9006 DEL 01-12-1970 NOTARIA 7. DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$123,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NASRA HASLUN LOLA

A: ESTRADA DE LUJAN LEONOR 20087827

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-12-1971 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2106 DEL 27-12-1971 NOTARIA 4. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$120,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESTRADA DE LUJAN LEONOR 20087827

A: DE LA CALLE LOMBANA HUMBERTO 4327135

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 21-01-1972 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 62 DEL 19-01-1972 NOTARIA 4. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$105,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA CALLE LOMBANA HUMBERTO 4327135

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 21-01-1972 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 62 DEL 19-01-1972 NOTARIA 4. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: TITULO DE TENENCIA: 520 ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA CALLE LOMBANA HUMBERTO

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 30-11-1977 Radicación: 10012



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220209565854513607

Nro Matrícula: 100-23654

Pagina 3 TURNO: 2022-100-1-10764

Impreso el 9 de Febrero de 2022 a las 10:09:11 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1789 DEL 23-11-1977 NOTARIA 2. DE MANIZALES VALOR ACTO: \$250,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA CALLE LOMBANA HUMBERTO 4327135

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 14-08-1978 Radicación: 7300

Doc: ESCRITURA 1736 DEL 09-08-1978 NOTARIA 1. DE MANIZALES VALOR ACTO: \$250,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA CALLE LOMBANA HUMBERTO 4327135

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 14-08-1978 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1736 DEL 09-08-1978 NOTARIA 1. DE MANIZALES VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: TITULO DE TENENCIA: 520 ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA CALLE LOMBANA HUMBERTO

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 14-08-1978 Radicación: 7301

Doc: ESCRITURA 1737 DEL 09-08-1978 NOTARIA 1. DE MANIZALES VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA CALLE LOMBANA HUMBERTO

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 14-08-1978 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1737 DEL 09-08-1978 NOTARIA 1. DE MANIZALES VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: TITULO DE TENENCIA: 520 ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA CALLE LOMBANA HUMBERTO

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 13-11-1978 Radicación: 10266

Doc: ESCRITURA 2508 DEL 10-11-1978 NOTARIA 1. DE MANIZALES VALOR ACTO: \$250,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220209565854513607

Nro Matricula: 100-23654

Pagina 4 TURNO: 2022-100-1-10764

Impreso el 9 de Febrero de 2022 a las 10:09:11 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: DE LA CALLE LOMBANA HUMBERTO

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 14-11-1978 Radicación: 10267

Doc: ESCRITURA 2509 DEL 10-11-1978 NOTARIA 1. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$50,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA CALLE LOMBANA HUMBERTO 4327135

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 14-11-1978 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2509 DEL 10-11-1978 NOTARIA 1. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: TITULO DE TENENCIA: 520 ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA CALLE LOMBANA HUMBERTO

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 18-06-1980 Radicación: 4821

Doc: ESCRITURA 1005 DEL 07-06-1980 NOTARIA 4. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA CALLE LOMBANA HUMBERTO 4327135

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 18-06-1980 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1005 DEL 07-06-1980 NOTARIA 4. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: TITULO DE TENENCIA: 520 ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA CALLE LOMBANA HUMBERTO

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 24-11-1982 Radicación: 11530

Doc: ESCRITURA 2226 DEL 10-11-1982 NOTARIA 1. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$3,700,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220209565854513607

Nro Matricula: 100-23654

Pagina 5 TURNO: 2022-100-1-10764

Impreso el 9 de Febrero de 2022 a las 10:09:11 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA CALLE LOMBANA HUMBERTO 48327135

A: ENRIQUEZ BUCHELLI EDGAR 17187762

X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 24-11-1982 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2226 DEL 10-11-1982 NOTARIA 1. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 340 CONDICION RESOLUTORIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ENRIQUEZ BUCHELLI EDGAR

A: DE LA CALLE LOMBANA HUMBERTO

X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 29-12-1982 Radicación: 13085

Doc: ESCRITURA 2573 DEL 23-12-1982 NOTARIA 1. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ENRIQUEZ BUCHELLI EDGAR 17187762

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 29-12-1982 Radicación: 13087

Doc: ESCRITURA 2573 DEL 23-12-1982 NOTARIA 1. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: OTRO: 999 CANCELACION DE CONDICION RESOLUTORIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA CALLE LOMBANA HUMBERTO

A: ENRIQUEZ BUCHELLI EDGAR

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 26-04-1983 Radicación: 4174

Doc: ESCRITURA 687 DEL 22-04-1983 NOTARIA 1. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$105,000

Se cancela anotación No: 6,7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA Y ADMINISTRACION (840)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: DE LA CALLE LOMBANA HUMBERTO

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 26-04-1983 Radicación: SN



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220209565854513607

Nro Matricula: 100-23654

Pagina 6 TURNO: 2022-100-1-10764

Impreso el 9 de Febrero de 2022 a las 10:09:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 687 DEL 22-04-1983 NOTARIA 1. DE MANIZALES VALOR ACTO: \$250,000

Se cancela anotación No: 10,9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA Y ADMINISTRACION (840)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: DE LA CALLE LOMBANA HUMBERTO

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 26-04-1983 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 687 DEL 22-04-1983 NOTARIA 1. DE MANIZALES VALOR ACTO: \$100,000

Se cancela anotación No: 11,12

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA Y ADMINISTRACION (840)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: DE LA CALLE LOMBANA HUMBERTO

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 26-04-1983 Radicación: 4174

Doc: ESCRITURA 687 DEL 22-04-1983 NOTARIA 1. DE MANIZALES VALOR ACTO: \$50,000

Se cancela anotación No: 14,15

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA Y ADMINISTRACION (840)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: DE LA CALLE LOMBANA HUMBERTO

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 26-04-1983 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 687 DEL 22-04-1983 NOTARIA 1. DE MANIZALES VALOR ACTO: \$300,000

Se cancela anotación No: 16,17

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA Y ADMINISTRACION (840)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: DE LA CALLE LOMBANA HUMBERTO

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 05-07-1983 Radicación: 7234

Doc: ESCRITURA 1267 DEL 28-06-1983 NOTARIA 1. DE MANIZALES VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ENRIQUEZ BUCHELLI EDGAR 17187762

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220209565854513607

Nro Matrícula: 100-23654

Pagina 7 TURNO: 2022-100-1-10764

Impreso el 9 de Febrero de 2022 a las 10:09:11 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ISA

ANOTACION: Nro 028 Fecha: 05-07-1985 Radicación: 8929

Doc: RESOLUCION 994 DEL 07-02-1985 CRAMSA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 VALORIZACION (480)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CRAMSA

A: ENRIQUEZ BUCHELLI EDGAR

X

ANOTACION: Nro 029 Fecha: 29-09-1989 Radicación: 27025

Doc: OFICIO DC 3057 DEL 28-09-1989 INVAMA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$73,655

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 380 VALORIZACION OBRA 0316 ACUERDO 006 DEL 14-12-88

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES

A: ENRIQUEZ BUCHELLI EDGAR

X

ANOTACION: Nro 030 Fecha: 14-06-1995 Radicación: 14898

Doc: OFICIO SN DEL 30-03-1995 TESORERIA EJECUTORA DE INVAMA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 403 EMBARGO EN PROCESO EJECUTIVO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TESORERIA EJECUTORA DEL INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES

A: ENRIQUEZ BUCHELLI EDGAR

ANOTACION: Nro 031 Fecha: 21-03-1997 Radicación: 1997-5830

Doc: OFICIO TE-004 DEL 22-01-1997 TESORERIA EJECUTORA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 30

ESPECIFICACION: CANCELACION: 792 CANCELACION EMBARGOS POR JURISDICCION COACTIVA (BF:040940/21-03-97 MLS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TESORERIA EJECUTORA DEL INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES

A: ENRIQUEZ BUCHELLI EDGAR

ANOTACION: Nro 032 Fecha: 27-07-2009 Radicación: 2009-100-6-17158

Doc: OFICIO 57135 DEL 23-07-2007 INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES - INVAMA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$864,507

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES - INVAMA-



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220209565854513607

Nro Matricula: 100-23654

Pagina 9 TURNO: 2022-100-1-10764

Impreso el 9 de Febrero de 2022 a las 10:09:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

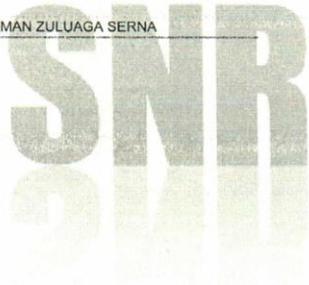
USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-100-1-10764

FECHA: 09-02-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: HERMAN ZULUAGA SERNA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220810549163266195

Nro Matricula: 240-45803

Pagina 1 TURNO: 2022-240-1-76268

Impreso el 10 de Agosto de 2022 a las 10:27:08 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 240 - PASTO DEPTO: NARINO MUNICIPIO: PASTO VEREDA: CHACHAGUI
FECHA APERTURA: 08-06-1984 RADICACIÓN: 84-004708 CON: SIN INFORMACION DE: 08-06-1984
CODIGO CATASTRAL: 00-022-028 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN SOLAR O LOTE DE TERRENO, POR LOS SIGUIENTES LINDEROS Y DIMENSIONES: "NORTE EN 20 METROS; SUR EN 20 METROS; ORIENTE Y OCCIDENTE EN 50 METROS. EN TODO CON PREDIOS DEL MISMO VENDEDOR, LINEAS IMAGINARIAS AL MEDIO. "LINDEROS SUMINISTRADOS POR EL VENDEDOR, CON UNA EXTENSION DE 1.000 METROS CUADRADOS".

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

1) "PEDREGAL"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 08-06-1984 Radicación: 4708

Doc: ESCRITURA 2230 DEL 01-07-1982 NOTARIA SEGUNDA. DE PASTO

VALOR ACTO: \$10,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ENRIQUEZ ROSERO CELSO

CC# 1796553

A: ENRIQUEZ BUCHELI EDGAR

CC# 17187762 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 20-10-2017 Radicación: 2017-240-6-21306

Doc: OFICIO 4952 DEL 26-09-2017 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0495 EMBARGO EN PROCESO VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, 2017-00344-00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO CEBALLOS KELLY ESTTEFAN

CC# 1053767395



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220810549163266195
Pagina 3 TURNO: 2022-240-1-76268

Nro Matrícula: 240-45803

Impreso el 10 de Agosto de 2022 a las 10:27:08 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-240-1-76268

FECHA: 10-08-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: DIEGO ARMANDO BACCA CASTRO



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220209541154513606

Nro Matrícula: 001-513561

Página 1 TURNO: 2022-51355

Impreso el 9 de Febrero de 2022 a las 10:09:26 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 001 - MEDELLIN SUR DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN VEREDA: MEDELLIN

FECHA APERTURA: 02-09-1988 RADICACION: 88-41490 CON: DOCUMENTO DE: 10-06-1988

CODIGO CATASTRAL: 050010104120200020014901019998 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

VER LINDEROS EN LA ESCRITURA # 3815 DE JUNIO 10/88 NOTARIA 15, DE MEDELLIN, SEGUNDO PISO APTO. 48-101, CON UN AREA DE 195,95 MTS2. SITUADO EN EL BARRIO LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN ANOTACION 002.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ADQUIRIERON: SERGIO IGNACIO, MARGARITA MARIA Y NICOLAS ALEJANDRO, EL INMUEBLE OBJETO DE REGLAMENTO, LA CONSTRUCCION POR HABERLA LEVANTADO A SUS EXPENSAS Y EL LOTE DE TERRENO, POR ADJUDICACION QUE SE LES HIZO EN EL JUICIO DE SUCESION DE ALEJANDRO BARRIENTOS GARCIA, CUYA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION FUE DICTADA POR EL JUZGADO 11 CIVIL DEL CTO. DE MEDELLIN, EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1980 Y REGISTRADA JUNTO CON SUS HIJUELAS RESPECTIVAS EL 20 DE MARZO DE 1987 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 001-0247034.-ADQUIRIO: ALEJANDRO BARRIENTOS GARCIA, POR COMPRA QUE LE HIZO A GUSTAVO VILLA RESTREPO, SEGUN ESCRITURA NRO. 964 DEL 8 DE MAYO DE 1962 DE LA NOTARIA 5. DE MEDELLIN, ES DECIR POR TITULO ANTERIOR A LOS 20 AVOS QUE COMPRENDE ESTE ESTUDIO.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) CARRERA 80 # 48 - 101 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CARRERA 80 #48-101 EL APTO Y 48-97 EL GARAJE (HOY).

1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION . EDIFICIO BARRIENTOS RESTREPO. APTO 48-101 SEGUNDO PISO.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

001 - 247034

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 30-08-1988 Radicación: 88-41490

Doc: ESCRITURA 3815 del 10-06-1988 NOTARIA 15. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 CONSTITUCION EN PROPIEDAD HORIZONTAL REGLAMENTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARRIENTOS RESTREPO MARGARITA MARIA

X

DE: BARRIENTOS RESTREPO NICOLAS ALEJANDRO

X

DE: BARRIENTOS RESTREPO SERGIO

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220209541154513606
Pagina 2 TURNO: 2022-51355

Nro Matrícula: 001-513561

Impreso el 9 de Febrero de 2022 a las 10:09:26 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-08-1988 Radicación: 88-41490

Doc: ESCRITURA 3815 del 10-06-1988 NOTARIA 15. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$2,114,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARRIENTOS RESTREPO MARGARITA MARIA

DE: BARRIENTOS RESTREPO NICOLAS ALEJANDRO

DE: BARRIENTOS RESTREPO SERGIO

A: LOPEZ RIOS BERNARDO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-03-1991 Radicación: 9111507

Doc: ESCRITURA 6356 del 16-11-1990 NOTARIA 15. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$6,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ RIOS BERNARDO

A: ALVAREZ DE LOPEZ ADELAIDA (35%)

A: LOPEZ ALVAREZ ANA CRISTINA (7.5%)

A: LOPEZ ALVAREZ CONSTANZA (7.5%)

A: LOPEZ ALVAREZ LUIS CARLOS (7.5%)

A: LOPEZ ALVAREZ MARIA STELLA (7.5%)

A: LOPEZ RIOS PABLO EMILIO (35%)

X
X
X
X
X
X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-09-1994 Radicación: 1994-51790

Doc: ESCRITURA 970 del 17-05-1994 NOTARIA 21. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$12,952,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ DE LOPEZ ADELAIDA

DE: LOPEZ ALVAREZ ANA CRISTINA

DE: LOPEZ ALVAREZ CONSTANZA

DE: LOPEZ ALVAREZ LUIS CARLOS

DE: LOPEZ ALVAREZ MARIA STELLA

DE: LOPEZ RIOS EMILIO

A: INVERSIONES LOPEZ, RIOS Y CIA S. EN C.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-08-1996 Radicación: 1996-43801

Doc: ESCRITURA 423 del 22-05-1996 NOTARIA de PUERTO BOYACA.(BOYACA).

VALOR ACTO: \$29,212,000

ESPECIFICACION: : 102 PERMUTA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220209541154513606

Nro Matrícula: 001-513561

Pagina 3 TURNO: 2022-51355

Impreso el 9 de Febrero de 2022 a las 10:09:26 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES LOPEZ, RIOS Y CIA S. EN C.

NIT# 800013250

A: TORRES PORTELA ALFREDO

CC# 1298689 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-08-1996 Radicación: 1996-43802

Doc: ESCRITURA 424 del 22-05-1996 NOTARIA de PUERTO BOYACA.(BOYACA).

VALOR ACTO: \$29,212,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES PORTELA ALFREDO

CC# 1298689

A: BERNAL ALZATE ROBERTO

CC# 4450007 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 06-08-1996 Radicación: 1996-43802

Doc: ESCRITURA 424 del 22-05-1996 NOTARIA de PUERTO BOYACA.(BOYACA).

VALOR ACTO: \$18,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERNAL ALZATE ROBERTO

CC# 4450007 X

A: TORRES RUBIO ALBERTO

CC# 1299201

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 06-08-1996 Radicación: 1996-43799

Doc: ESCRITURA 1457 del 05-08-1996 NOTARIA 21 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$18,000,000

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES RUBIO ALBERTO

CC# 1299201

A: BERNAL ALZATE ROBERTO

CC# 4450007

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 26-08-1996 Radicación: 1996-47573

Doc: ESCRITURA 1548 del 22-08-1996 NOTARIA 21 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$29,212,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERNAL ALZATE ROBERTO

CC# 4450007

A: ENRIQUEZ BUCHELI EDGAR

CC# 17187762 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 26-08-1996 Radicación: 1996-47573

Doc: ESCRITURA 1548 del 22-08-1996 NOTARIA 21 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 OTROS ORDENADOS EXPRESAMENTE POR LA LEY AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220209541154513606

Nro Matrícula: 001-513561

Página 4 TURNO: 2022-51355

Impreso el 9 de Febrero de 2022 a las 10:09:26 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: ENRIQUEZ BUCHELI EDGAR

CC# 17187762 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 27-11-1996 Radicación: 1996-67631

Doc: ESCRITURA 7478 del 26-11-1996 NOTARIA 15 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS CANCELACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR ANOT. #10

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ENRIQUEZ BUCHELI EDGAR

CC# 17187762 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 27-11-1996 Radicación: 1996-67631

Doc: ESCRITURA 7478 del 26-11-1996 NOTARIA 15 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$20,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ENRIQUEZ BUCHELI EDGAR

CC# 17187762 X

A: INTERCONEXION ELECTRICA S.A ISA E.S.P

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 20-02-2015 Radicación: 2015-12494

Doc: ESCRITURA 1475 del 18-02-2015 NOTARIA QUINCE de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$20,000,000

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. "E.S.P."

NIT# 8600166103

A: ENRIQUEZ BUCHELI EDGAR

CC# 17187762 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 23-10-2017 Radicación: 2017-80970

Doc: OFICIO 4953 del 26-09-2017 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de MANIZALES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO VERBAL: 0495 EMBARGO EN PROCESO VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO. RDO.2017-00344-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO CEBALLOS KELLY ESTTEFANY

CC# 1053767395

A: ENRIQUEZ BUCHELI EDGAR

CC# 17187762 X Y OTROS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2014-315

Fecha: 28-01-2014

SE INCORPORA NUEVA NOMENCLATURA SUMINISTRADA POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO-MEDELLIN, SEGUN DOC. RESOL. 3 DE 2013 PROFERIDO POR ESA ENTIDAD, RES. N. 2337 DE 25-03-2011 DE LA SNR.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220209541154513606

Nro Matrícula: 001-513561

Pagina 5 TURNO: 2022-51355

Impreso el 9 de Febrero de 2022 a las 10:09:26 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

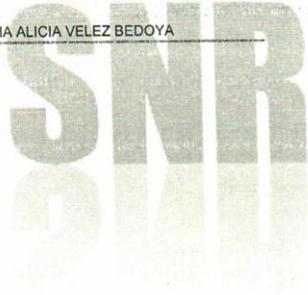
USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-51355

FECHA: 09-02-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública